

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301211-00
Demandantes:	SURTIDELICIAS FOOD SERVICE S.A.S. Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido, pues no se especificó de manera clara la disposición incumplida.

(ii) Si bien en la demanda hay unos acápite denominados “VII. ANEXOS” y “VIII. NOTIFICACIONES”, en los mismos no se transcribió nada y, además, la demanda no esta suscrita por el apoderado.

(iii) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simutánea con la presentación de la demanda.

(iv) No se allegaron los certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades Surtidelicias Food Service SAS, Comercializadora SOJA SAS., Distribuidora de Carnes ET Los Monos SAS y Colombiana de Productos del Agro Colpagro SAS.

(v) No se allegó poder conferido por el representante legal de las sociedades Surtidelicias Food Service SAS y Comercializadora SOJA SAS.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la parte actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los defectos indicados, so pena de rechazo.

Exp. No. 250002341000202301211-00
Demandante: Surtidelicias Food Service S.A.S.
Medio de control de cumplimiento

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202301180-00
Demandante:	JUAN EVANGELISTA GARCÍA ROMERO
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, CNE Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD
Asunto:	Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

El señor Juan Evangelista García Romero, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Consejo Nacional Electoral y la Junta Nacional de Coordinación del Partido Movimiento Político Colombia Humana, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

- “1. Suspende de manera temporal y parcial en lo pertinente al (SIC)* la conservación de la personería jurídica del partido MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA de manera automática, el siguiente Acto Administrativo: RES. 5029 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral en relación con el Partido Movimiento Político Colombia Humana. (CNE) POR EL TÉRMINO QUE DURE EL PROCESO ANTE LAS INSTANCIAS DE LA JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, HASTA QUE SE PRODUSCA (SIC)* LA SENTENCIA DE NULIDAD SIMPLE DE ESTA RESOLUCIÓN, RESTITUYENDO LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS AFECTADOS POR ESTA RESOLUCIÓN.
- 2. Suspende de manera temporal de la RES. 1761 DEL 1° DE MARZO DE 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) POR EL TÉRMINO QUE DURE EL PROCESO ANTE LAS INSTANCIAS DE LA JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, HASTA QUE SE PRODUSCA (SIC)* LA SENTENCIA DE NULIDAD SIMPLE DE ESTA RESOLUCIÓN, RESTITUYENDO LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS AFECTADOS POR ESTA RESOLUCIÓN.
- 3. Suspende de manera temporal de (SIC)* la RES. 1927 DEL 08 DE MARZO DE 2023, expedida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) POR EL TÉRMINO QUE DURE EL PROCESO ANTE LAS INSTANCIAS DE LA JUSTICIA DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, HASTA QUE SE PRODUSCA (SIC)* LA SENTENCIA DE NULIDAD SIMPLE DE ESTA RESOLUCIÓN, RESTITUYENDO LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS AFECTADOS POR ESTA RESOLUCIÓN.

4. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RECONOSCA (SIC)* Y CERTIFIQUE A LA JUNTA NACIONAL DE COORDINACIÓN ELEGIDA EN ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2023 EN LOS CIUDADANOS ROSA EDITH ROMERO COCA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, JUAN EVANGELISTA GARCÍA ROMERO EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE, Y ROVERTO ESPEDITO VALENCIA GUTIÉRREZ EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO.

5. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO APROBADO EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA HUMANA REALIZADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 23 Y DE CONFORMIDAD CON ESTA, SE INSCRIBAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1475 DE 2011.

6. ORDENAR AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL VALIDAR Y CERTIFICAR TODO LO ACTUADO Y APROBADO EN LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA HUMANA REALIZADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 23 PROCEDIENDO POR ACTO ADMINISTRATIVO DEL (CNE) DEJAR EN FIRME LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO.

ORDENAR LA NULIDA SIMPLE DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA NACIONAL ILEGAL ARRIBA DENUNCIADOS Y QUE HAN AFECTADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS MILITANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA.

7. Sancionar disciplinariamente con destitución de sus cargos públicos y abrir cabeza de procesos penales ante los jueces de la República de Colombia en contra de los magistrados del Consejo Nacional Electoral: Dra. Fabiola Márquez Grisales, quien actualmente desempeña el cargo de Presidenta de esa corporación; magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, quien actualmente se desempeña como Vicepresidente de esa corporación y la magistrada Maritza Martínez Aristizábal quien actúa dentro de esas diligencias como magistrada ponente por los delitos cometidos mencionados anteriormente.

8. Sancionar disciplinariamente con destitución de sus cargos públicos a los señores Dagoberto Quiroga Collazos, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, Marco Emile Hincapié Ramírez quienes han desempeñado el cargo de Secretario General por los delitos arriba descritos en Capítulo de HECHOS de esta demanda disciplinaria; la señora Carmen Anachury quien ha ejercido como Vicepresidenta de Colombia Humana, Juan Esteban Godoy como Enlace Nacional de coordinación electoral; Saray Guevara Osorio, Andrés Felipe Páez y Jorge Iván Giraldo; quienes figuran ocupando cargos dentro de Colombia Humana y que están relacionados en la tabla del ARTICULO SEGUNDO de la resolución 1761 del CNE. Se les abra cabeza de procesos penales por los delitos que hayan cometido por los delitos mencionados anteriormente.

9. DECLARE LA NULIDAD PARCIAL y deje sin efectos jurídicos a las Resoluciones: 5029 del 02 de noviembre de 2022. 1761 del 1° de marzo de 2023 y la 1927 del 8 de marzo de 2023; expedidas por Consejo Nacional Electoral por violar flagrantemente la CONSTITUCION NACIONAL, LA LEY y los ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA.

10. DECLARE LA NULIDAD PLENA y deje sin efectos jurídicos los actos administrativos de las Actas N° 17 del 14 de septiembre y la 18 del 19 de septiembre de 202 y el "ACTA METODOLOGICA PARA LA ELECCION DE MIEMBROS DE COLOMBIA HUMANA A CARGOS DE LA JUNTA NACIONAL DE COLOMBIA HUMANA y las 153 Resoluciones emitidas por la falsa junta nacional de Coordinación de Colombia Humana encabezada por Marco Emilio Hincapié y Carmen Anachury en el periodo comprendido entre el 1ª de enero de 2023 y el 22 de mayo de 2023 por violar flagrantemente la CONSTITUCION NACIONAL, LA LEY y los ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA.

11. Que se investiguen a los ordenadores del gasto de Colombia Humana en relación con las ejecuciones de los dineros públicos girados por el CNE al Movimiento Político Colombia Humana en el período 1º de enero de 2022 a marzo 30 de 2023, debido a que ellos no han presentado informes de la gestión administrativa y financiera, ni ante la Colombia Humana, ni ante los órganos de competentes para hacerla.

12. Las que el ente de control determine en los procesos disciplinarios a que hubiere lugar.

13. Solicito respetuosamente medidas cautelares conducentes a que nos entregue de manera oficial la sede física, con medios y disposiciones de plataforma digital, al igual que los archivos y un inventario de bienes, como también un informe técnico, administrativo y financiero de la gestión de manera oficial a Junta Nacional de coordinación de Colombia humana, nombrada en propiedad el pasado 26 de enero en Asamblea Extraordinaria en el salón Boyacá del Congreso de la República.”.

Consideraciones del Despacho

El presente medio de control será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se pasan a exponer.

Los actos demandados a través del medio de control de nulidad fueron expedidos por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

El contenido de dichos actos es el siguiente.

- Resolución 5029 de 2 de noviembre de 2022 “Por la cual se decide la solicitud de REGISTRO de los ESTATUTOS del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y se registran algunos de sus directivos dentro del Radicado CNE-E-DG-2022-021734.
- Resolución 1761 de 1º de marzo de 2023 “Por la cual se RESUELVE una solicitud de registro de directivos elegidos provisionalmente para ocupar

cuatro (4) cargos vacantes en la Junta Nacional de Coordinación del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y una impugnación presentada contra esa decisión adoptada por la colectividad en Resolución No. 001 del 3 de enero de 2023. Radicado No. CNE-E-DG2023-000268, acumulado CNE-E-DG-2023-001524.

- Resolución 1927 de 8 de marzo de 2023 “Por la cual se DECIDE sobre la solicitud de registro del Código de Ética del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA dentro del radicado CNE-E-DG-2022-021734 y CNE-E-DG-2023-000190.

En relación con la autoridad que expidió los actos cuya nulidad se pretende, se advierte que es *“un organismo dotado de autonomía administrativa y financiera con origen en la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 264, 265 y 266, como una de las dos grandes autoridades electorales del Estado (...)”*¹.

El numeral 1, artículo 149, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el H. Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional.

“ARTÍCULO 149. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 24. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos (...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el presente medio de control debe ser conocido en única instancia por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que el Consejo Nacional Electoral, entidad que expidió los actos cuestionados, es una autoridad del orden nacional.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Providencia del 6 de octubre de 2011.

Este Despacho advierte que el presente asunto no corresponde a la controversia de actos de naturaleza electoral, sino que son actos “*de contenido electoral*” (como los ha denominado el H. Consejo de Estado²), porque se dictan en desarrollo de la legislación electoral y en cumplimiento de las competencias establecidas por la Constitución y por la ley en la medida en que no declaran una elección ni corresponden a un nombramiento.

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de **actos administrativos denominados “de contenido electoral”** que son los dictados en desarrollo de la legislación Electoral en cumplimiento de las competencias de la Constitución y la ley, que en principio no declaran una elección, así:

“[El acto de contenido electoral se define] como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, **y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos**, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos.”

Esta clase de actos, como no declaran una elección o nombramiento, pueden ser susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad (…)” (Destacado por el Despacho)

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación³ se atribuyó la competencia para conocer asuntos de este carácter y explicó que el acto de contenido electoral no se dirige a materializar la intención del elector, sino que constituye una decisión de la Administración relacionada, entre otros asuntos, con situaciones internas de partidos políticos, como ocurre en el presente caso.

“Ahora bien, sea lo primero indicar que **de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado, la Sección Quinta conoce de diferentes asuntos cuya asignación tiene como fundamento el carácter especialísimo que se le ha atribuido a aquella en punto al control del ejercicio de la función electoral.** Es así como a dicha Sección se le adscribió el conocimiento de “1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral. 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral. 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.”.

(…)

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Providencia del 9 de marzo de 2012.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Providencia del 29 de noviembre de 2021

Los **actos de contenido electoral** son aquellos que se profieren en ejercicio de la función administrativa pero la decisión que materializan produce sus efectos en asuntos electorales en cuanto que la situación jurídica que crea, modifica o extingue está reglada por normas de esta especialidad. Al respecto, ha explicado la jurisprudencia de esta Sección:

A diferencia de los actos electorales, **los de contenido electoral son derivados de los actos administrativos, aunque versan sobre asuntos electorales, es decir, no materializan la voluntad del elector sino una decisión de la administración pertinente en el marco de decisiones electorales**, como cuando, entre otros, se: (i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-; (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político; (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política; (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana; (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a, (vi) los actos que profiera la organización electoral.

Por supuesto, como los únicos actos pasibles de control jurisdiccional son los definitivos, la categoría de acto administrativo de contenido electoral no cobija actos de trámite o preparatorios, sino que corresponde a aquellos (i) con los que culmina el procedimiento adelantado por la autoridad electoral o que (ii) establecen lineamientos generales sobre el procedimiento electoral, que es justo lo que ocurre en el caso que nos ocupa.”.

Conforme a los anteriores apartes jurisprudenciales y el Reglamento Interno del H. Consejo de Estado, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad de actos de contenido electoral el conocimiento corresponde, a juicio de este Despacho, a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el expediente se remitirá al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

⁴ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, al H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301117-00

Demandante: RAÚL ARMANDO PEÑA CELY

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado a través de correo electrónico de 22 de agosto de 2023, el señor Raúl Armando Peña Cely, quien actúa en nombre propio y en su calidad de abogado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que esta entidad de cumplimiento a los artículos 4 y 6, incisos 2 y 5, del Decreto 3079 de 1997.

El proceso fue repartido el día 24 de agosto de 2023.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por las siguientes razones.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10)**

días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, se observa que lo pretendido por la parte actora es que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de cumplimiento a los artículos 4 y 6, inciso 2 y 5, del Decreto 3079 de 1997.

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Una vez revisado el expediente, no se observa escrito dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el que se solicite el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

No está demás advertir que si bien obra un escrito expedido por el Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de 23 de febrero de 2023, dirigido al señor Raúl Armando Peña Cely, el H. Consejo de Estado ha indicado que para entender a cabalidad el requisito de procedibilidad se deben tener en cuenta dos supuestos, a saber, la reclamación del cumplimiento y la renuencia².

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

(Destacado por la Sala).

En consecuencia, como en el presente caso no se acreditó la reclamación correspondiente, la Sala no puede tener certeza en relación con las normas cuyo cumplimiento se pide.

Por lo tanto, la Sala considera que no se acreditó el requisito de constitución en renuencia requerido por la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, no se estudiarán los elementos que precisó el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia³.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ese escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.⁴

(...).” (Destacado por la Sala).

Adicionalmente, tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual dicho aspecto deberá sustentarse en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY** en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

⁴ H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las constancias pertinentes y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 25000234100020230110800

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL
TERRAGRANDE 4 ETAPA 3

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ ESP

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza demanda

El Conjunto Residencial Terragrande 4 Etapa 3 de Soacha, Cundinamarca, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

La demanda se dirige contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la Alcaldía Municipal de Soacha, Cundinamarca, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los derechos colectivos en relación con los cuales se invoca la protección, son: i) salubridad pública, ii) goce de un ambiente sano, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) acceso a los servicios públicos de modo que su prestación sea eficiente y oportuna.

Se estima por la parte actora que tales derechos han sido vulnerados por las entidades demandadas, debido a que han omitido reparar una alcantarilla y la malla vial ubicada en la carrera 9 Este No. 26-75 de Soacha, Cundinamarca.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“1. Declarar que las entidades accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP han vulnerado y amenazado los derechos colectivos de los habitantes y circunvecinos del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literal a). El goce de un ambiente sano, de

conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y g). La salubridad pública.

2. En consecuencia de lo anterior, ordenar que de forma conjunta y armónica, según sus competencias, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP reparen y restituyan las cosas a su estado anterior, de manera inmediata y oportuna, la vía pública y alcantarilla ubicadas en la carrera 9 Este #36-75 Soacha, Cundinamarca enfrente del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3.

3. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que intervenga en este conflicto por ser el Ente de Control y se abstenga de declararse inhibida, toda vez, que los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3, cuenta con 333 unidades residenciales entre apartamentos y casas, los cuales cuentan con factura como suscriptores, con una cuenta contrato y son objeto del contrato de condiciones uniformes. Lo anterior, conforme al Decreto 1369 de 2020.

4. Se ordene a la entidad competente el pago de los daños materiales, que se ocasionaron a la estructura física de la copropiedad, como lo son: algunas grietas y debilitamiento de algunas zonas comunes, lo cual deberá ser valorado por un perito, quien es el llamado a determinar el valor de dichos daños.

5. Se ordene y calcule un pago por indemnización a la comunidad, dado que se la encuentra expuesta de manera permanente a aguas negras, lo que ha generado un aumento significativo de padecimiento de enfermedades respiratorias y gastrointestinales.

6. Se condene en costas a la parte accionada, fijándose agencias en derecho, gastos y costas judiciales en que se incurra en este proceso.”.

Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se advirtieron dos defectos: no se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a las accionadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda; y no se determinaron las entidades accionadas.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por los siguientes motivos.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo conferido.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 24 de agosto de 2023, toda vez que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a las accionadas, en forma simultánea con la presentación de la demanda; y no determinó las entidades accionadas.

Verificado el sistema de información SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado del 30 de agosto de 2023, sin que la parte actora hubiese allegado escrito de subsanación de la demanda al vencimiento del término correspondiente.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020230110800

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el Conjunto Residencial Terragrande 4 Etapa 3 de Soacha, Cundinamarca.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-01074-00
Accionante:	PERSONERÍA DE ANAPOIMA
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, procede la Sala a estudiar sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La **PERSONERÍA DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA** en representación de la comunidad del municipio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA**, por la presunta vulneración de derechos colectivos a “*al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*” a su juicio por la falta

de una política pública articulada entre los entes competentes , la cual cuente con los recursos suficientes para su ejecución” que permita resolver la deficiente prestación del servicio de agua potable para los habitantes del municipio de Anapoima Cundinamarca.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]

*De conformidad con lo expuesto en la presente, la Personería solicita:
Se ordene a las entidades accionadas, celebrar un convenio interadministrativo, para que, mediante un trabajo articulado, se lleve a cabo el diseño y posterior ejecución de una política pública que cuente con los recursos necesarios para que el servicio público de agua en los municipios de Anapoima y La Mesa, se preste de forma eficiente y oportuna, para cesar la vulneración y/o amenaza que existe sobre este derecho colectivo.*

[...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante subsanarla en el siguiente sentido:

[...]

Al respecto, revisado el expediente, este Despacho, no encuentra aportada como parte del material probatorio o anexo de la demanda, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por la parte accionante ante los entes accionados, con el fin que adopten las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberán acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda, y que la misma debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

[...]”

De la norma transcrita supra, el Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes que deben ser citados al proceso.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante.

3. Revisada la pretensión de la parte accionante, esto es, “Se ordene a las entidades accionadas, celebrar un convenio interadministrativo, para que, mediante un trabajo articulado, se lleve a cabo el diseño y posterior ejecución de una política pública que cuente con los recursos necesarios para que el servicio público de agua en los municipios de Anapoima y La Mesa, se preste de forma eficiente y oportuna, para cesar la vulneración y/o amenaza que existe sobre este derecho colectivo”. Encuentra el Despacho que, esta no se ajusta al objetivo del presente medio de control, que es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, sino al medio de control de controversias contractuales, razón por la que deberá adecuar la pretensión conforme al fin establecido para esta acción constitucional.

4. De otra parte, si considera la parte accionante que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ha incurrido en acciones y/o omisiones que vulneran los derechos colectivos invocados, y considera que debe integrar el contradictorio, se hace necesario que las indique al Despacho, así mismo, se requiere que haya presentado la debida reclamación administrativa ante la entidad a fin de que adoptara las medidas pertinentes a fin de conjurar la presunta vulneración, la cual deberá ser allegada con la subsanación de la demanda.

[...]

Mediante informe al Despacho de fecha quince (15) de septiembre de 2023, la Secretaría de la Sección informó, que “*el día 11 de septiembre de 2023, venció el término otorgado para subsanar la demanda en silencio...*”.

I. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección “A”, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

1. El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

[...]

Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”[Destacado y subrayado fuera del texto original].

[...]”

2. En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar los defectos que adolece, so pena de su rechazo.

3. La notificación por estado del auto admisorio, según el informe secretarial presentado por la Secretaría de la Sección, se surtió por Estado de fecha seis (6) de septiembre de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el día once (11) del mismo mes y año, no obstante, transcurrido el término concedido la parte accionante guardó silencio.

En razón a que la parte accionante incumplió con la carga procesal establecida por la norma *supra* de subsanar la demanda, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por **LA PERSONERÍA DE ANAPOIMA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01074-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PERSONERÍA DE ANAPOIMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

5

sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Ausente con permiso)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-00958-00
Accionante:	COMUNIDAD DE LOS CERROS ORIENTALES
Accionado:	CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Remite por competencia al Despacho del Magistrado doctor Alberto Espinosa

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho correspondan respecto a la competencia para conocer del medio de control de la referencia, en virtud de la verificación de cumplimiento de la acción popular núm 25000232500020050066200, que cursa en el Despacho del Magistrado de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación - Doctor Alberto Espinosa Bolaños.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La comunidad Cerros Orientales, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos “a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, la gestión del

riesgo, la participación en decisiones públicas”

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

PRIMERA. DECLARAR vulnerados los derechos colectivos AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA MORAL ADMINISTRATIVA, LA GESTIÓN DEL RIESGO Y LA PARTICIPACIÓN EN DECISIONES PÚBLICAS, con ocasión de la suscripción y ejecución del Contrato de Obra 1977 de 2022 que se desarrolla sobre la Serranía del Zuque la cual hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

SEGUNDA. AMPARAR los derechos colectivos AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA MORAL ADMINISTRATIVA, LA GESTIÓN DEL RIESGO, Y LA PARTICIPACIÓN EN DECISIONES PÚBLICAS, específicamente en el marco del Contrato de Obra 1977 de 2022 que se desarrolla sobre la Serranía del Zuque la cual hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

TERCERA. ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Ministerio de Ambiente y demás entidades involucradas ejercer la protección de los derechos ambientales y el ejercicio efectivo de sus facultades como autoridades ambientales mediante el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, específicamente frente al uso de materiales permitidos, la prohibición de impacto a fauna y flora (p. 380, 391, 396), donde se prohíbe el endurecimiento del suelo y el uso de materiales de alto impacto, para la realización de actividades de recreación pasiva dentro de la reserva.

CUARTA. ORDENAR a la CAR Cundinamarca, a la Secretaría Distrital Ambiente - SDA, al Ministerio de Ambiente, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la presentación de los permisos ambientales otorgados incluida si es el caso Licencia Ambiental otorgada, que de acuerdo a la ley aplica para “cualquier proyecto obra o actividad que genere deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente y modificaciones considerables o cambios notorios al paisaje.” y que estos sean compartidos con la comunidad, en caso de no existir dicha documentación solicitamos la justificación técnica y jurídica de su inexistencia.

QUINTA. ORDENAR a la CAR Cundinamarca, a la Secretaría Distrital Ambiente - SDA, al Ministerio de Ambiente, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la presentación de los estudios de identificación de posibles impactos o afectaciones socioambientales de la implementación, operación y cierre del contrato de obra 1977 de 2022, con su respectivas medidas de manejo, en caso de no existir dicha documentación solicitamos la justificación técnica y jurídica de su inexistencia.

SEXTA. ORDENAR a la Secretaría Distrital Ambiente - SDA, RESTITUIR al estado anterior o en mejores condiciones naturales los daños causados al ecosistema por parte del Contratista y la SDA a la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá; y garantizar que se respete la calidad de Reserva Forestal Protectora (declarada a través del Acuerdo 30 de 1976, expedido por elINDERENA) en el ejercicio pleno del Principio de Progresividad Ambiental.

SÉPTIMA. ORDENAR a las entidades accionadas la garantía de los derechos a la información y participación pública en la toma de decisiones ambientales, estableciendo una mesa de concertación entre la comunidad, las organizaciones ambientales, la Secretaría Distrital Ambiente SDA, la CAR, el IDIGER y los entes de control como Personería y Procuraduría, Contraloría Distrital y Nacional, Veeduría Distrital, en un tiempo no mayor a quince (15) días luego de emitida la sentencia de esta acción popular; dicha mesa debe desarrollarse en el marco del bloque de constitucionalidad, la ratificación de acuerdos ambientales como Escazú, la declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992 y los principios del derecho ambiental.

OCTAVA. ORDENAR al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático - IDIGER realizar un diagnóstico técnico, detallado sobre el riesgo que existe actualmente en la Serranía del Zuque, en el lugar donde se desarrolla la obra, en la antigua cantera y en el camino que dirige a las personas hasta allí, en un término no mayor a quince (15) días calendario.

NOVENA. ORDENAR a la SDA que el presupuesto que se está destinando para el endurecimiento del suelo y para la construcción de infraestructuras duras, sea invertido en obras de mitigación que requiere la zona para una gestión adecuada del riesgo y prevención de un nuevo desastre.

III SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 DE 1998, solicitamos ante usted, señor juez, que decrete de manera inmediata, luego de tener conocimiento de esta acción popular, las siguientes medidas cautelares, las cuales se presentan con el fin de prevenir un daño inminente mayor al que ha venido causando la Secretaría Distrital de Ambiente en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y hacer cesar el daño ambiental que se ha causado hasta el momento con el desarrollo de la obra:

PRIMERA: Se ORDENE a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA el inmediato CESE de actividades del contrato 1977 de 2022

SEGUNDA: Se ORDENE el RETIRO inmediato de la maquinaria que se encuentra en la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá en el marco de la ejecución del contrato 1977de 2022 .

TERCERA: Se PROHIBA la circulación de transporte de carga a la Serranía del Zuke, en la zona de reserva debido a la problemática de riesgo expuesta.

Adicionalmente, en memorial allegado al Despacho cuyo asunto es “solicitud de actualización de hechos e impulso procesal para el cumplimiento del fallo de los cerros orientales en la Serranía del Zuke” allegado solicita:

[...] 1. Se otorgue de manera inmediata la medida cautelar solicitada por la comunidad de San Cristóbal en el documento de Acción Popular, ante la persistencia del grave daño ambiental que continúa ocurriendo en la RFPBOB, la falta de obras de Mitigación del Riesgo que aumentan el peligro de daño inminente por remoción de masas y el incumplimiento de las solicitudes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

2. Se envíe un delegado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a realizar a visita de inspección en el lugar.

3. Solicitamos, respetuosamente, le ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, acatar el Fallo del Consejo de Estado, Expediente No 250002315000-2005.0062-00 conocido como el fallo de los cerros y por consiguiente abstenerse de continuar adelantando las acciones de endurecimiento del suelo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá - RFPBOB, mediante la ejecución del Contrato 1977 de 2022.

4.. Solicitamos, respetuosamente, le ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente, detenga de manera inmediata la obra que adelanta en la Serranía del Zuke, en el marco del Contrato 1977 del 2022, hasta que no exista una decisión frente al conjunto de investigaciones y solicitudes que se adelantan al respecto.

2.El Despacho del Magistrado doctor Cesar Palomino Cortes del que

ahora es titular el Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños, el día veintinueve (29) de septiembre de 2006, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de acción popular núm 2005-0662, ejercida por la señora Sonia Ramírez contra Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Departamento Técnico Administrativo Medio Ambiente DAMA, Departamento de Planeación y otros resolviendo:

[...]

- 1. CONCEDER la acción popular impetrada por la señora SONIA ANDREA RAMÍREZ LAMY y sus coadyuvantes, por las razones dichas en este fallo.*
- 2. DECLARAR responsables AL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL solidariamente, por la violación de los derechos colectivos invocados por la actora. En consecuencia se DISPONE la protección de los derechos colectivos...en lo que respecta con la protección de áreas de espacial importancia ecológica y de sus ecosistemas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, todo ello en relación con la reserva forestal protectora “ Bosque Oriental de Bogotá”.*
- 3. PROHIBIR que AL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITO en lo sucesivo incurran en acciones y omisiones que de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este fallo, conllevaron a la violación de los derechos colectivos de los demandantes, tales como la realización de sustracciones, incorporaciones, legalizaciones, nuevas redelimitaciones, al interior dela zona de reserva Bosque Oriental de Bogotá declarada por medio del Acuerdo 30 de 1976 y la resolución 076 de 1977 y redelimitada y zonificada por medio de la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente.*
- 4. ORDENASE al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, procedan a adquirir los predios de propiedad particular, distintos de los fiscales, adquiridos con justo título y las mejoras plantadas, que existan en la reserva forestal; o proceder a expropiarlos por razones de utilidad pública, de ser necesario, conforme a la ley. Misión que debe quedar satisfecha al 22 de diciembre de 2008.*

5. *ORDENASE al Distrito Planeación Distrital proceder a adquirir los predios de propiedad particular (áreas libres) adquiridas con justo título, que existan en la “franja de adecuación”, o proceder a expropiarlos, de ser necesarios para la conectividad de los ecosistemas, por razones de utilidad pública, conforme a la Ley [...]*

6. *CONCÉDASE AL MINISTERIO DE AMBIENTE al Distrito – Planeación Distrital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca reubicar todas aquellas personas que se encuentren en la zona de “recuperación ambiental” de la reserva “Boque Oriental de Bogotá” o en su “franja de adecuación”, cuyas viviendas amenacen deslizamientos o en zonas de ronda o zonas de manejo y preservación de las quebradas y riso que descienden de los cerros, reubicación que se hará por fuera de la franja de adecuación y de la zona de reserva, siempre y cuando su condición económica lo amerite [...]*

7. *PROHIBIR a las autoridades Distritales y Curadores Urbanos, expedir licencias o permisos de urbanismos y construcción, tanto así como licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales, en la franja de adecuación, así como en el área de reserva forestal Bosque Oriental de Bogotá. sin perjuicio de lo que se dirá as adelante, toda construcción realizada a partir del veintinueve (29) de noviembre de 2005, data de las medidas cautelares decretadas en este caso que las prohibió en la franja de adecuación y en el área de la reserva, será demolida por las autoridades de policía una vez ejecutoriado este fallo, y con observancia del debido proceso que siempre habrá de garantizarse.*

8. *ORDENASE al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible la realización de las siguientes medidas: 8.1 ALINDERAR Y AMOJONAR en el término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la zona de reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá en aquellos sectores que colindan con el Distrito Capital y quedaron excluidos de la “Fanja de adecuación”, como el sector de la “Floresta de la Sabana”. En ese mismo término igualmente deberá alinderar el área que comprende la “zona de recuperación ambiental” en los términos de la resolución 463 de 2005. 8.1.2 Expedir en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la reglamentación de la tasa compensatoria por el uso del suelo dentro de la “zona de recuperación ambiental” de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley 99 de 1993.*

8.2 *ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CARA la realización de las siguientes medidas*

y actividades: 8.2.1 Modificar el Plan de Manejo ambiental de la Zona de Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá [...]

8.2.2 Extender de manera inmediata las medidas de protección ambiental adoptadas por medio de las resolución 1141 de 2006, una vez modificadas conforme a esta fallo., especialmente las relacionadas con la prohibición de exploración y explotación minera y de canteras, a toda el área de los Cerros Orientales de Bogotá, de acuerdo con el plan de manejo ambiental que se adopte, siendo urgente parar el deterioro ambiental por el lado de la reserva que limita con el municipio de la calera[...]

8.2.3 Elaborar en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta fallos un Plan de manejo Ambiental con Planeación Distrital y el DAMA, para la administración de la “zona de recuperación ambiental”, de que trata el artículo 4. De la resolución 463 de 2005, que permita la compatibilización de ese zona con el resto de la reserva forestal; el plan contendrá la prohibición absoluta de nuevos desarrollos urbanísticos dentro de esa área, lo que incluye la prohibición de licencias para construcciones y ampliaciones de las existentes y la prohibición de normalización de las construcciones ilegales preexistentes en esta zona a juicio de la autoridad policiva competente y un inventario de las viviendas a reubicar conforme al artículo 6 [...]

8.2.4 DISPONER de inmediato la revisión de todas las licencias, concesiones y permisos concedidos para la exploración y explotación de recursos naturales o actividades agrícolas y pecuarias que se estén ejecutando o ha de ejecutarse en la zona de reserva forestal sin importar la autoridad a que se haya proferido [...]

8.2.5 RECUPERAR las áreas degradadas por efecto de explotación de actividades mineras [...]”

3. Mediante providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2015, en cumplimiento a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, que confirmó el numeral primero de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006, la modificó en todos lo demás y negó las solicitudes de corrección y adición de la sentencia respectivamente, el comité de verificación integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado, el director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR o su delegado, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado, el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de

Bogotá o su delegado, el gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado, la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy.

4. Posteriormente el 19 de febrero de 2015, fue realizada la audiencia de verificación de cumplimiento de la acción popular, la cual ha venido realizándose de manera periódica a fin de hacer seguimiento a las órdenes proferidas por la Corporación.

5. Luego de efectuado el reparto por la Secretaría de la Sección Primera, le correspondió a la suscrita Magistrada, el conocimiento del presente medio de control en el cual se advierte trata temas y acciones relacionados con el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular que cursa en el Despacho del Magistrado de la Sección Segunda Subsección B de esta Corporación, la cual se encuentra en verificación de cumplimiento de la Sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2006.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 34 de la Ley 472 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* dispone:

“[...]

Artículo 34º.- Sentencia. (...) En la sentencia el juez señalara y plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho termino el juez conservara la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participaran además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

“[...]”

Vistas así las cosas, comoquiera que, la Sentencia de fecha veintinueve

(29) de septiembre de 2006, se encuentra en estado de verificación de cumplimiento; al haber sido esta proferida por el Despacho del que ahora es titular el Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños de la Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, de conformidad con la precitada disposición normativa, considera esta Sala prudente el análisis del medio de control de la referencia en el marco de la verificación de cumplimiento de la sentencia, comoquiera que se vislumbran presuntas acciones y omisiones tanto de particulares como de entidades públicas involucradas en la protección de la reserva forestal Boque Oriental de Bogotá, las cuales pueden impactar o incidir en el cumplimiento de las órdenes proferidas cuya verificación y competencia es del referido Despacho, y toda vez que lo pretendido por la parte accionante es que se cumpla o acate el fallo proferido en el expediente N° 250000231500020050066200.

Por tanto, se ordenará que se remita el expediente al Despacho del Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños, para que en el marco del trámite de verificación de cumplimiento se adopten **las medidas cautelares urgentes solicitadas** y a que haya lugar frente al presente medio de control y se verifique la incidencia de lo alegado por los accionantes en el tema objeto de estudio de su Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE de manera inmediata el presente expediente al Despacho del Magistrado doctor Alberto Espinosa Bolaños de la Sección Segunda – Subsección B de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, indicándose que contiene **MEDIDA CAUTELAR**, según lo expuesto en la parte

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00958-00	10
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
DEMANDANTE:	COMUNIDAD DE LOS CERROS ORIENTALES	
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA	

motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta N° ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00735-00
Demandante: FERNANDO ALBERTO ÁVILA REYES
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el señor Fernando Alberto Ávila Reyes, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, a través del cual pretende la nulidad de las **Resoluciones Nos. 5797 del 5 de diciembre de 2018 "por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial", 12289 del 19 de diciembre de 2019 "por la cual se modifica la resolución No. 5797 del 5 de diciembre de 2019", 4391 del 13 de agosto de 2019 "por la cual se ordena una expropiación administrativa, registro topográfico No. 47328A", 5158 del 15 de septiembre de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 4391 de 13 de agosto de 2020", 5446 del 30 de septiembre de 2020 "Por la cual se realiza una aclaración de la resolución de expropiación 4391 de 13 de agosto de 2020, RT47328A" y 6423 del 23 de noviembre de 2020 "Por la cual se aclaran las resoluciones 4391 del 13 de agosto de 2020 y 5446 del 30 de septiembre de 2020".**

¹ Archivo 33

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Dispone el numeral 1º del artículo 162 C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, lo que incluye la legitimación de la causa por activa.

En el presente caso, se evidencia que el demandante pretende la nulidad de varios actos administrativos; sin embargo, no fue destinatario de los mismos ni se acreditó su participación dentro del procedimiento administrativo que conllevó a la expedición de las resoluciones 5797 del 5 de diciembre de 2018, 12289 del 19 de diciembre de 2019, 4391 del 13 de agosto de 2020, 5446 del 30 de septiembre de 2020 y 6423 del 24 de noviembre de 2020.

2º) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se allegó constancia de conciliación extrajudicial, esta no corresponde a las pretensiones de la demanda, puesto que allí se intentó conciliar el reconocimiento de unos derechos de propiedad en calidad de poseedor del inmueble objeto de expropiación y no los actos demandados.

3º) Precisar e individualizar las pretensiones incoadas, por tal razón deberá determinarlos e individualizarlos conforme a lo dispuesto por los artículo 162, numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., lo anterior, por cuanto las pretensiones de restablecimiento o indemnizatorias no fueron determinadas con precisión y claridad.

En igual sentido, se advierte que solo tendrán control judicial aquellos actos administrativos que definen una situación jurídica en los términos del artículo 43 del C.P.A.C.A.

4º) Cumplir los requisitos determinados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., para la acumulación de pretensiones, con concordancia con lo dispuesto en el numeral anterior. Esto, por cuanto se están solicitando pretensiones relativas al reconocimiento del demandante como poseedor del bien objeto de expropiación.

5º) Explicar el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

6º) Allegar copia de las constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos acusados, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que no fueron aportadas.

7º) Allegar la prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **advértesele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00433-00
Demandante: NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. La Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda civil por enriquecimiento sin causa contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 26 de octubre de 2018², en la que pretendía: i) se declarara solidariamente responsables a las autoridades demandadas del pago de las obligaciones que impone el SGSSS, del valor de los servicios en salud NO PBS soportado en facturas por valor de \$2.153.379.726 adeudadas a esa EPS; y, ii) se les condenara al pago por dicho valor³.

2. Así, el reparto le fue asignado al Jgado 38 Civil del Circuito, quien por auto del 6 de noviembre de 2018 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

¹ Archivo 24 del expediente digital

² Pág. 535 archivo 02 del expediente digital

³ Pág. 529 archivo 02 del expediente digital

⁴ Pág. 538-539 archivo 02 del expediente digital

3. Mediante acta individual de reparto del 21 de febrero de 2019, la demanda le fue asignada al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera⁵, quien por auto del 4 de marzo de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá⁶.

4. Efectuado el reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá⁷, quien ordenó adecuar la demanda al procedimiento laboral ordinario y dio trámite de la misma, hasta la contestación de la demanda. Luego, mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, en consideración a lo expuesto en los Autos del A389 y A791 de 2021 emitidos por la Corte Constitucional, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁸, cuya asignación le correspondió al Juzgado 66 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁹.

5. El referido juzgado, mediante providencia del 20 de enero de 2020 declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera¹⁰. Así, realizado el reparto su conocimiento correspondió a la Sección C de esta corporación, la cual, a su vez, declaró la falta de competencia por el factor funcional y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de dicho Tribunal¹¹.

6. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado¹².

7. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no

⁵ Pág. 542 archivo 02 del expediente digital

⁶ Pág. 544-546 archivo 02 del expediente digital

⁷ Pág. 550 archivo 02 del expediente digital

⁸ Pág. 2097 al 2102 archivo 02 del expediente digital

⁹ Archivos 00-01 del expediente digital

¹⁰ Archivo 12 del expediente digital

¹¹ Archivo 19 del expediente digital

¹² Archivo 22 del expediente digital

incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"¹³

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹⁴ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹⁵ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹⁶.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁷.

11. Por ello, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños**

¹³ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹⁴ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹⁵ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁸, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

8. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria civil, laboral y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 161 a 167 de la misma normativa.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advírtesele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00173-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes

El señor José Luis Avella Chaparro en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 solicita se ordene a la Contraloría General de la República dar cumplimiento a los artículos 125 y 268 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1,12,18,19,20,22,23,26 y 28 del Decreto Ley 268 de 2000 *"Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República"*.

En consecuencia, con el escrito de la demanda formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Se declare a la Contraloría General de la Nación en incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 125 y 268.10 de la Constitución Política; artículos 1, 12, 18, 19, 20, 22, 23, 26 y 28 del Decreto Ley 268 de 2000 (Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República), respecto de 2912 cargos de carrera administrativa que a corte Julio de 2022 se encontraban en vacancia definitiva en la planta de la entidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se obligue a la entidad demandada a que:

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1. *APROPIE presupuestalmente los recursos necesarios para realizar el concurso de méritos, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022.*
2. *DEFINA a través de su Consejo Superior de Carrera la modalidad de concurso (ascenso o abierto), que se requerirá desarrollar para proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022. (Art 19 del DL 268/2000).*
3. *DEFINA a través de su Consejo Superior de Carrera el tipo de pruebas a aplicar para proveer por concurso de méritos la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022. (Art 24 DL268/2000)*
4. *SUSCRIBA las convocatorias a concurso público de méritos para proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022.*
5. *ADELANTE el proceso de selección (concurso público de méritos) que permita proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022. Para lo anterior, podrá desarrollar el concurso de manera directa o a través de contratos administrativos con instituciones de educación superior*
6. *En firme los resultados de las pruebas e instrumentos aplicados en el concurso de méritos, CONFORME las listas de elegibles para la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022. (Art. 26 DL268/2000)*
7. *En firme las listas de elegibles, proceda a los nombramientos en periodo de prueba de la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022. (Art. 28 DL268/2000)*
8. *EXPIDA los actos administrativos que sean necesarios para la ejecución en oportunidad, eficiencia y eficacia del concurso de méritos que permita proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los 2912 CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte julio de 2022.”*

La H. Magistrada, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, manifestó su impedimento para conocer el asunto de la referencia al considerar que se encuentra incurso en la causal contenida en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su hijo José María Borrás Lozzi desde el mes de diciembre de 2020 labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

Al respecto, el numeral 3, artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, **o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Destacado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el presente asunto el señor José Luis Avella Chaparro presentó demanda en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material o de actos administrativos contra la Contraloría General de la República con el fin de que la entidad accionada dé cumplimiento a los artículos 125 y 268 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 12, 18, 19, 20, 22, 23, 26 y 28 del Decreto Ley 268 de 2000 para

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

que se apropien los recursos necesarios y se defina a través del Consejo Superior de Carrera la modalidad de concurso que se requiera desarrollar para proveer la totalidad de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha de formulación de la demanda.

Por su parte, la Honorable Dra. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, entidad del orden nacional en donde su hijo José María Borrás Lozzi labora en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Ahora bien, el Decreto 268 de 2000 *“Por el cual se dictan las normas del régimen especial de la carrera administrativa de la Contraloría General de la República”*, en su capítulo segundo establece la Dirección y Administración de la entidad así:

“CAPÍTULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 4. Dirección y administración. *La dirección de la carrera administrativa estará a cargo del Consejo Superior de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República.*

La administración de la carrera administrativa estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano a través de la Dirección de Carrera Administrativa, o quien haga sus veces, y demás instancias responsables definidas en el presente decreto.

ARTÍCULO 5. Consejo Superior de Carrera Administrativa. *El Consejo Superior de la Carrera Administrativa es el órgano superior de dirección de la carrera administrativa.*

ARTÍCULO 6. Conformación del Consejo Superior de Carrera Administrativa. *El Consejo Superior de la Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, estará conformado por:*

- El Contralor General de la República, quien lo presidirá; sus ausencias, las suplirá el Vicecontralor.*
- El Gerente del Talento Humano o quien haga sus veces.*

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- El Director de la Oficina Jurídica.

- Dos representantes de los empleados, los cuales serán elegidos por voto directo de los empleados públicos de carrera de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO 1. *El Director de Carrera Administrativa, o quien haga sus veces, actuará como secretario técnico y de apoyo del Consejo, con voz pero sin voto.*

PARÁGRAFO 2. *La elección de los representantes de los empleados de carrera se efectuará por voto directo en elecciones convocadas por la organización sindical de la Contraloría para un período de dos (2) años, contados a partir del primer día hábil del mes inmediatamente siguiente a la realización de la elección.*

PARÁGRAFO 3. *Los representantes de los empleados de carrera de la Contraloría General de la República podrán ser reelegidos inmediatamente hasta por un período adicional.*

ARTÍCULO 7. Calidades y requisitos del representante de los empleados. *El representante de los empleados deberá acreditar los siguientes requisitos:*

- 1. Ostentar la calidad de empleado de carrera de la Contraloría General de la República por un término no inferior a un (1) año.*
- 2. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.*
- 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad o por delitos contra el patrimonio del Estado. En ningún caso, cuando se trate de delitos políticos o culposos.*

ARTÍCULO 8. Funciones del Consejo Superior de Carrera Administrativa. *Son funciones del Consejo Superior de Carrera Administrativa:*

- 1. Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa aplicables a la Contraloría General de la República.*
- 2. Adoptar los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas legales y reglamentarias que regulen la carrera administrativa, con el propósito de lograr una eficiente administración.*
- 3. Formular las políticas, los planes y los programas de carrera administrativa aplicables a la Contraloría General de la República.*
- 4. Vigilar la cabal aplicación de los planes y programas de capacitación de los empleados de carrera.*

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

5. Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera establecidos en la normatividad correspondiente.

6. Absolver, cuando no le corresponda hacerlo al Consejo de Estado, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan el sistema de carrera de la Contraloría General de la República, caso en el cual se preferirán las normas del presente decreto y sus complementarias y en subsidio de éstas, las del régimen general de carrera.

7. Conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

7.1. De oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección adelantados, pudiéndolos dejar sin efectos total o parcialmente, cuando hubieren culminado con nombramientos en período de prueba y superación del mismo, caso en el cual deberá ordenar al nominador la revocatoria de los actos administrativos contentivos de dichos nombramientos e inscripción en el registro público de carrera. Lo cual procederá mediante resolución del Contralor General.

7.2. De aquellos en los cuales deba ordenar la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, en materia de carrera administrativa, referidos a empleados de la Contraloría General, aún en el caso de que se encuentren ejecutoriados, cuando se compruebe que éstos se expidieron con violación a las normas que la regulan, lo cual procederá mediante resolución del Contralor General.

7.3. De las reclamaciones que presenten las personas a quienes el nominador haya excluido de la lista de elegibles conformadas en procesos de selección.

8. Adoptar los instrumentos relativos a la evaluación y calificación del desempeño.

9. Conocer en segunda instancia de las decisiones que en primera instancia adopte la Comisión de Personal.

10. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 9. Comisión de personal. En la Contraloría General de la República existirá una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes del nominador y un representante de los empleados

ARTÍCULO 10. Funciones de la Comisión de Personal. La Comisión de Personal, en materia de carrera administrativa, cumplirá las siguientes funciones:

1. Vigilar que los procesos de selección y de evaluación del desempeño laboral se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. *Nombrar los peritos que sean necesarios para resolver las reclamaciones que le sean presentadas.*
3. *Solicitar al Consejo Superior de Carrera, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidos sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.*
4. *Conocer, en única instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas.*
5. *Conocer en primera instancia, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo ordenar su suspensión y/o dejarlos sin efecto total o parcialmente, siempre y cuando no se haya producido el nombramiento en período de prueba.*
6. *Conocer, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por la Dirección de Carrera Administrativa o por quien haga sus veces sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso y solicitar al Consejo Superior de Carrera la inclusión de aquellos aspirantes que por error hayan sido excluidos de la lista de admitidos a un proceso de selección.*
7. *Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del empleado de carrera que haya obtenido una calificación de servicios no satisfactoria.*
8. *Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser revinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.*
9. *Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.*
10. *Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en el presente decreto y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.*
11. *Participar en la elaboración del plan anual de capacitación y vigilar por su ejecución.*
12. *Las demás que les sean asignadas por la Ley.*

ARTÍCULO 11. Funciones de la Dirección de Carrera Administrativa. *La Dirección de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, ejercerá todas las funciones para garantizar la operación y funcionamiento de la carrera administrativa en el proceso de vinculación; evaluación del desempeño;*

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

sustanciación de todas las reclamaciones, consultas, peticiones y demás situaciones que deba conocer el Consejo Superior de Carrera Administrativa; preparación de soportes y de proyectos de actos administrativos o comunicaciones relativos a las situaciones de carrera administrativa; y administración del Registro Público del personal de Carrera en los términos del presente decreto y de las disposiciones legales sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

En particular desarrollará las siguientes funciones:

- 1. Elaborar los proyectos de convocatorias a concursos, de manera que respondan a los requerimientos legales y a los parámetros técnicos de acuerdo con la naturaleza del empleo.*
- 2. Designar jurados idóneos, de acuerdo a las orientaciones del nominador, para cada una de las pruebas que se apliquen dentro de los concursos.*
- 3. Firmar el último día previsto para las inscripciones el registro para los aspirantes inscritos, conjuntamente con el nominador o con quien éste delegue.*
- 4. Resolver en primera instancia, sobre las reclamaciones que formulen los aspirantes no admitidos a un concurso.*
- 5. Recepcionar y tramitar ante la Comisión de Personal de que trata el presente decreto ley las reclamaciones que presenten los concursantes por las inconformidades respecto de los resultados obtenidos en las pruebas.*
- 6. Elaborar y firmar las actas de concurso.*
- 7. Proyectar para la firma del Jefe de la entidad las resoluciones que establezcan las listas de elegibles o que declaren desiertos los concursos, según el caso.*
- 8. Efectuar las anotaciones por inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera.*
- 9. Certificar acerca de la situación de los empleados en el Registro Público de Carrera.”*

Según la normativa en cita la Dirección de la Carrera Administrativa se encuentra a cargo del Consejo Superior de Carrera Administrativa de la entidad (órgano superior de dirección de la carrera administrativa); mientras que su administración se encuentra a cargo de la Gerencia de Talento Humano a través de la Dirección de Carrera Administrativa o quien haga sus veces. La misma disposición reglamentaria en su artículo 6 establece la conformación del Consejo Superior de la Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República así: (i) el Contralor General de la República o

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

el Vicecontralor quien eventualmente lo suplirá; (ii) el Gerente del Talento Humano o quien haga sus veces; (iii) el Director de la Oficina Jurídica; y, (iv) dos representantes de los empleados, empleados públicos de carrera de la entidad.

Tal como se observa, de las dependencias que conforman el Consejo Superior de la Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, en ninguna de éstas se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora el señor José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2. Por otra parte, se tiene que, en la manifestación de impedimento objeto de análisis, la Honorable Magistrada no manifiesta que su hijo el señor José María Borrás Lozzi sea alguno de los dos (2) representantes de los empleados de carrera de la entidad que conforman el Consejo Superior de la Carrera Administrativa de la entidad.

Por lo expuesto, no se configura la causal alegada, pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, dicha dependencia es diferente e independiente de la Dirección de la Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República, la cual, dentro de sus potestades tiene a cargo, entre otros, el desarrollo del cronograma para la realización del Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los cargos de Carrera Administrativa Especial de la entidad.

Bajo el contexto normativo de la referencia, la H. Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detentaría interés directo en el asunto sometido a examen, pues, la vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002023-00173-00
CUMPLIMIENTO
JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual, de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No.25000-23-41-000-2023-00137-00
Demandante:	WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES
Demandado:	BOGOTÁ, D.C. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEC
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente digital, se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia del 5 de junio de 2023 se requirió a Secretaría para que descargara las pruebas documentales presuntamente aportadas por la parte demandante en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1m4Edrf6wBUuo11DN7OW8IuV6edNsAAOA?usp=sharing>².

3. Así, por Secretaría se rindió informe en el que indicó que desconoce si la falta de acceso al link, se atribuye a la expiración del link o si se trata de falta de permiso por parte del administrador, y que dicha dependencia, no puede realizar requerimiento a la parte³.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

¹ Archivo 08

² Archivo 06

³ Archivo 07

1º) Requiérese a la parte demandante, para que allegue las documentales que presuntamente allegó con la demanda y que en su oportunidad fueron contenidas en el enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1m4Edrf6wBUuo11DN7OW8IuV6edNsAAOA?usp=sharing>, como quiera que no fue posible acceder a las mismas. Para el efecto, se le concede el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

2º) Cumplido lo anterior, por Secretaría, efectúese el descargue de los documentos que allegue la parte demandante con la respectiva creación del archivo en la plataforma de SAMAI y el repositorio de OneDrive.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial advirtiéndole que el veinticinco (25) de julio del presente año, venció el término otorgado para contestar la demanda, sin manifestación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI-

Por otra parte, la entidad demandada allegó por fuera de término procesal escrito de contestación de la misma y memorial solicitando se declare la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1. DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

A través de apoderada judicial, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI-, elevó solicitud para que se proceda a notificar el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, señaló que la parte demandante no cumplió con el término señalado en el artículo 7 del auto de veinte (20) de febrero de 2023, y que fue solo hasta el 3 de

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

mayo, que logró acreditar dicha obligación, y por tanto debió disponerse el desistimiento tácito del proceso.

Que, dos meses después el Despacho, decidió continuar con el trámite de notificación del auto admisorio, en auto de 7 de julio de 2023, sin que se determinaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran ejercer el derecho de defensa.

Considera, que el auto de 7 julio, el cual fue notificado el día 13 del mismo mes y año generó un desacierto procesal y confusión respecto del término para contestar la demanda, por lo cual, el informe secretarial de 27 de julio es impreciso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la notificación y el traslado de la demanda.

Sobre el término para contestar la demanda en los procesos de expropiación por vía administrativa, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, dispone:

“ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

(...)”

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

Lo señalado nos indica, que corridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandada, contará con un término de cinco (5) días, para contestar la demanda.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el Despacho, profirió Auto Admisorio de la demanda el veinte (20) de febrero de 2023, en el cual, en el numeral séptimo, se fijaron los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora y para acreditar el pago le concedió un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esa providencia¹.

Como la parte actora no cumplió con esa carga, el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de abril de 2023.

Encontrándose el proceso al Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó, memorial radicado el 28 de abril del presente, contentivo de la consignación de gastos del proceso.

Por lo señalado, se profirió auto que ordenó continuar con el trámite de la notificación de la demanda, en los términos previstos en la providencia de 20 de febrero de 2023.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de la Sección Primera de este Tribunal procedió a notificar el Auto admisorio de la demanda a la parte demandada, el 13 de julio del presente, tal como puede evidenciarse tanto en la plataforma SAMAI, como en la constancia obrante en el expediente digital².

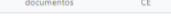
¹ Ver expediente digital. Archivo 05AUTO ADMITE DEMANDA.pdf

² Ver archivo 10. INFORME.pdf

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS



[Inicio](#)
[Ventanilla virtual](#)
[Consulta procesos](#)
[Estadísticas](#)
[Validador documentos](#)
[Ayuda](#)
[Jurisprudencia CE](#)



Tipo de publicidad para la actuación

Los siguientes tipos de publicidad aplican para las actuaciones y sus documentos; sin embargo, a cada documento puede asignársele un tipo de publicidad diferente:

- ☒ **PÚBLICO:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos cuando se notifiquen, este firmado o para levantar el tipo de reserva (confidencial o reservado).
 - ☐ **CONFIDENCIAL/RESERVADO:** Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.
 - ☐ **RESERVADO(CLASIFICADA):** Anotación y documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

Etapa procesal:

Admisión

Fecha actuación:

13/07/2023

FCL-Se notifica/AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE de fecha 07 07 2023 de RES42998 Noti:1484 MARIA TERESA AGREDA SOTELO : enviado email , RES42998 Noti:1485 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTION TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI : enviado email , RES42998 Noti:1486 NACION- MUNICIPIO DE CHIA - CUNDINAMARCA : enviado email , Anexos:1

Secretaría Sección Primera

CUNDINAMARCA, jueves, 13 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 1485

Señor(a):

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTION TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
eMail: contactosm@iduvichia.gov.co; educador.espinosa@iduvichia.gov.co;
carolina.barracald@iduvichia.gov.co;
Dirección: Carrera No. 14-20, CHIA (CUNDINAMARCA)

ACTOR: MERCEDES MORA LÉAL Y OTRO
DEMANDANDO: NACIÓN- MUNICIPIO DE CHIA - CUNDINAMARCA Y OTRO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01319-00
TRAMITE DE PAGO EN EXPROPIACION

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 07/07/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA de Secretaría Sección Primera, dispuso AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE en el asunto de la referencia.

Evp Digital: https://webcscj-my.sharepoint.com/:File/personal/evps1_cendog_ramajudicial_gov_co/EVVKU-vK7Zp5QhLjF4E8BxI.pl2z0EO_6d9pMCSEXUj?e=ShkZp

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: memorialsespoc@tadmuncicendog.ramajudicial.gov.co

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAT: https://samajca.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=2500023410002022013

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo CASO-A23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriasles, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/8087>

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FREDYS DE JESUS CASTILLO LOANZA
Fecha: 13/07/2023 14:03:39
Servidor Judicial

Se anexionan (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 8_8_250002341000202201319001A07A07ENTERLOCUT20230707154410.pdf
- Certificado(1): 3C020F5A0D8E9FC02088467D1639072EEFF4588B798BF29CC168D79AC15458

Ústed puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samajr.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-42988-FCI

En este caso, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI, contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles, para la contestación de la demanda, término que comenzaba a correr, dos (2) días después a la notificación de la providencia, es decir, si esta fue notificada el 13 de julio, el término comenzaba a correr el día 18 de julio³, y dicho término fenecía el 25 de julio del presente, tal como fue señalado en el informe de secretaria.

³ 15 y 16 de julio días no hábiles.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

En conclusión, observa el Despacho, que no hay lugar a confusión respecto del término con el que contaba la parte accionada dentro del proceso, para la contestación de la demanda.

No obstante que la contestación fue extemporánea, se reconocerá personería a la abogada **SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA**, como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI-.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto⁴ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI.**

⁴ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda a los que se le dará el valor que en derecho corresponda:

Por la parte demandante:

Documentales:

- 1º. Copia del acto administrativo de oferta de compra.
- 2º. Copia de la Resolución No. 35 de 2022, proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.
- 3º. Constancia de la notificación de la Resolución No. 35 de 2022
- 4º. Copia del recurso de reposición, presentado contra la Resolución No. 35 de 2022
- 5º. Copia de la Resolución No. 53 de 2022, proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI.
- 6º. Constancia de la notificación de la Resolución No. 53 de 2022
- 7º. Certificado de tradición del predio objeto de expropiación.
- 8º. Constancia de los pagos realizados como consecuencia de la resolución de expropiación.
- 9º. Copia del archivo de antecedentes administrativos enviados por los demandados.
- 10º. Copia del envío de la presente solicitud a los demandados.
- 11º. Constancia de no acuerdo de conciliación, remitido el día 27 de octubre de 2022.
12. Constancia del envío del traslado de la demanda a los demandados.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-01319-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	JOSE YERBAIL VELANDIA GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA - IDUVI
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

PRUEBA PERICIAL: INCORPORAR avalúo realizado por el profesional COMPAÑÍA ADARVE E HIJOS LTDA NIT. 860.053.845-4, REPRESENTANTE LEGAL IVANHOE ARTURO ADARVE GOMEZ R.N.A. 326, y R.A.A # AVAL-19239752, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a la abogada **SONIA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.461.263 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 178.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA – IDUVI-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01237-00.
Demandante: INTERAXA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Interaxa Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. 002724 del 10 de agosto de 2021 y 001084 del 17 de marzo de 2022**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción por infracción al régimen cambiario y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Interaxa Colombia S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 5. Reconocer** personería al profesional del Derecho Edgar Eduardo Cortes Prieto, identificado con la C.C. No. 13.436.023 y T.P No. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en la página 3 del archivo 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01196-00.
Demandante: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Premier Global Service S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 0315 del 8 de febrero de 2021 y 5211 del 15 de julio de 2021**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le impuso sanción por infracción aduanera y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Premier Global Service S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Vincular** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a Seguros del Estado S.A., en calidad de tercero con interés directo.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. Reconocer personería al profesional del Derecho Luis Alberto Rubiano Sánchez, identificado con la C.C. No. 3.001.634 y T.P No. 30.079 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01155-00.
Demandante: IGLESIA CRISTIANA DE COLOMBIA e
IGLESIA EL LUGAR DE SU PRESENCIA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – EMPRESA METRO DE
BOGOTÁ S.A.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA (LEY 388 DE 1997)
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Iglesia Cristiana de Colombia y la Iglesia el Lugar de Su Presencia, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. 013 del 24 de enero de 2022 y 0086 del 22 de febrero de 2022**, por los cuales Bogotá, D.C. – Empresa Metro de Bogotá S.A., ordenó la expropiación por vía administrativa del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40196881; y, resolvió un recurso de reposición respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del

derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Iglesia Cristiana de Colombia y la Iglesia el Lugar de Su Presencia, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de Bogotá, D.C. – Empresa Metro de Bogotá S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.** Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- 4. Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes

administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

- 5. Reconocer** personería a la profesional del Derecho Claribel Cubillos Mancipe, identificada con la C.C. No. 52.533.967 y T.P No. 179.591 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de las demandantes, de conformidad con el poder visible en las páginas 20-23 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01041-00.
Demandante: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Nitton Health Laboratories S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 636-003414 del 29 de octubre de 2020 y 674 del 4 de marzo de 2021**, por las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, le decomisó una mercancía y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Nitton Health Laboratories S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Vincular** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la sociedad Turkish Airlines INC Sucursal Colombia, en calidad de tercero con interés directo. Para efectos de notificación, la apoderada de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá informar el correo electrónico del mismo.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 4.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

córrase traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. Reconocer personería al profesional del Derecho Johana Graciela Bello Cubides, identificada con la C.C. No. 52.473.244 y T.P No. 108.820 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en el archivo "*Poder de demanda; AO 2020 2020 1914; 03.EXPEDIENTE*" del expediente digital.

7. Reconocer personería al profesional del Derecho Ruby Alexandra Celis Contreras, identificada con la C.C. No. 52.559.984 y T.P No. 114.499 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta de la sociedad demandante, de conformidad con el poder de sustitución visible en los archivos 06 y 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-01041-00.
Actor: Nitton Health Laboratories SAS
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01002-00.
Demandante: VÍCTOR EMIGDIO GUATAME QUECAN
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Víctor Emigdio Guatame Quecán, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de la **Nota Devolutiva del 14 de septiembre de 2018, resoluciones 121 del 1º de abril de 2019 y 4852 de 19 de junio de 2020**, por medio de las cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte y la Superintendencia de Notariado y Registro le negaron el registro de una sentencia de pertenencia que le concedió el derecho real de dominio sobre un bien inmueble y le resolvieron los recursos de reposición y el de apelación, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en

primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Víctor Emigdio Guatame Quecán, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3.** Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público

por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. Advertir a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

5. Reconocer personería al profesional del Derecho José Luis León Mora, identificado con la C.C. No. 2.995.024 y T.P No. 84.470 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el poder visible en la página 17-18 del archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00703-00.
Demandante: DAVIVIENDA S.A. Y TITULRIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA (LEY 388 DE 1997)
Asunto: ADMITE DEMANDA

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Davivienda S.A. y la Titularizadora Colombiana S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **resoluciones Nos. 5659 del 22 de octubre de 2021 y 50 del 11 de enero de 2022**, por los cuales el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, le ordenó la expropiación por vía administrativa registro topográfico No. 50169, correspondiente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40175214; y, le resolvió un recurso de reposición respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en

primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por Davivienda S.A. y la Titularizadora Colombiana S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.
- 2. Vincular** al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al señor Julio Andrés Martínez Mahecha, en calidad de tercero con interés directo. Para efectos de notificación, el apoderado de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá informar el correo electrónico del mismo.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y tercero vinculado partes y al Ministerio Público

por el término de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5. Advertir al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. Reconocer personería al profesional del Derecho Marcelo Jiménez Ruiz, identificado con la C.C. No. 75.077.614 y T.P No. 108.632 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal, en nombre y representación de las demandantes, de conformidad con el poder visible en archivo 03 del expediente digital.

7. Reconocer personería a la profesional del Derecho Laura Montoya Oviedo, identificada con la C.C. No. 1.015.439.695 y T.P No. 296.748 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta, en nombre y representación de las demandantes, de conformidad con el poder visible en archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020220025000

**Demandantes: EPS Y MEDICINA PREPAGADA
SURAMERICANA S.A.**

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

Visto el informe Secretarial que antecede¹, revisado el expediente se observa lo siguiente:

1. La E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A., radicaron demanda el 25 de junio de 2021, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 599 de 15 de febrero de 2019, 3930 de 8 de abril de 2019, 4877 de 22 de abril de 2018, 7876 de 16 de agosto de 2019, 9026 de 10 de octubre de 2019, 9080 de 11 de octubre de 2019, 9085 de 11 de octubre de 2019, 9352 de 22 de octubre de 2019, 9353 de 22 de octubre de 2019, 9354 de 22 de octubre de 2019, 9356 de 22 de octubre de 2019, 9357 de 22 de octubre de 2019, 9681 de 12 de septiembre de 2018, 9682 de 12 de septiembre de 2018, 9730 de 8 de noviembre de 2019, 9732 de 8 de noviembre de 2018, 10357 de 4 de diciembre de 2019, 10395 de 4 de diciembre de 2019, 11536 de 12 de diciembre de 2018, 10799 de 17 de diciembre de 2019 y 2022590000006067-6 de 27 de septiembre de 2022, mediante las cuales la Superintendencia Nacional de Salud les

¹ Archivo 24 del expediente digital

ordenó el reintegro de unos recursos y le resolvió los recursos de reposición, respectivamente.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá², quien por auto del 13 de agosto de 2021 declaró la falta de competencia y ordenó remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta³.

3. Efectuado el reparto, le fue asignado el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, la cual, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a la Sección Primera de la misma corporación⁴.

4. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al Magistrado sustanciador⁵.

5. Así, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 se ordenó requerir al Juzgado 6 Administrativo de Bogotá para que allegara el archivo digital del expediente⁶. A su vez, la parte demandante presentó reforma a la demanda el 15 de febrero siguiente⁷.

5. Mediante providencia del 23 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora: i) allegará las constancias de notificación, comunicación o publicación de las resoluciones demandadas; ii) precisara las pretensiones de la demanda; y, iii) se aportara nuevo poder incluyendo todos los actos acusados.

² Pág. 123 archivo 03 del expediente digital

³ Pág. 126-129 archivo 03 del expediente digital

⁴ Archivo 06 del expediente digital

⁵ Archivo 08 del expediente digital

⁶ Archivo 14 del expediente digital

⁷ Archivos 18 y 19 del expediente digital

6. Al respecto, se tiene que si bien la parte demandante allegó escrito con el cual pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, se advierte que, luego de verificar uno a uno los archivos que obran en el expediente digital, tanto los aportados con la demanda como por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá (ver archivos: *03Expedientedigidemandaan2021090715111* y *016 Respuesta a requerimiento*), no fueron aportados los actos administrativos demandados ni los recursos que impetró respecto de los mismos, pese a que en el acápite de pruebas se afirmó que los allegaba.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de las Resoluciones Nos. 599 de 15 de febrero de 2019, 3930 de 8 de abril de 2019, 4877 de 22 de abril de 2018, 7876 de 16 de agosto de 2019, 9026 de 10 de octubre de 2019, 9080 de 11 de octubre de 2019, 9085 de 11 de octubre de 2019, 9352 de 22 de octubre de 2019, 9353 de 22 de octubre de 2019, 9354 de 22 de octubre de 2019, 9356 de 22 de octubre de 2019, 9357 de 22 de octubre de 2019, 9681 de 12 de septiembre de 2018, 9682 de 12 de septiembre de 2018, 9730 de 8 de noviembre de 2019, 9732 de 8 de noviembre de 2018, 10357 de 4 de diciembre de 2019, 10395 de 4 de diciembre de 2019, 11536 de 12 de diciembre de 2018, 10799 de 17 de diciembre de 2019 y 2022590000006067-6 de 27 de septiembre de 2022, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y los recursos impetrados contra las mismas, conforme lo expuesto en este auto. Para el efecto, se le concede el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00250-00.
Demandante: EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00224-00
Demandante: PINT PHARMA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1 Demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Pint Pharma Colombia S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda con el fin de obtener la nulidad de los numerales 72 y 73

del artículo 1º de la **Circular No. 12 de 2021** expedida por la Comisión Nacional de Regulación de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, una vez notificada y corrido el traslado de la misma, la apoderada de la Presidencia de la República, presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones previas¹, de las cuales se corrió traslado a las partes², quienes guardaron silencio.

1.2 Excepciones previas propuestas por la Presidencia de la República.

La apoderada de la Presidencia de la República formuló como **excepciones previas**, las que denominó "*Indebida integración del contradictorio e indebida representación de la Nación por parte de la Presidencia de la República*" y "*Falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República*".

Sostuvo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene capacidad para comparecer al presente asunto, como quiera que no expidió el acto demandado, ni tampoco funge como superior jerárquico de la autoridad de la Comisión de Regulación de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Destacó que la representación judicial de la Nación, en lo que respecta al acto acusado, reposa en el jefe del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y no en el Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

¹ Archivo 40 pág. 18-21

² Archivo 44

Concluyó, que ni la Presidencia de la República ni el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia tienen legitimación por pasiva, pues no pueden ejecutar las pretensiones de la demanda y los hechos descritos en la misma no tienen relación alguna con sus funciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la audiencia inicial se deberá abordar el saneamiento del proceso, la decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas. No obstante, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. dispuso que el trámite de excepciones previas se regirá conforme está regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...) (Subrayado y negrilla por el Despacho).

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMO HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia**, incluida la que resuelva el recurso de queja. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

2.2 Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se procede a realizar pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas de “*indebida integración del contradictorio e indebida representación de la Nación por parte dela Presidencia de la República*” y “*Falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República*” en las que esta autoridad, aduce que no debe comparecer al proceso como quiera que ni la Presidencia de la República ni el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República suscribieron ni participaron en la expedición del acto administrativo demandado, tampoco son superior jerárquico de la Comisión de Regulación de Precios de los Medicamentos y Dispositivos Médicos, ni dentro del marco de sus competencias pueden ejecutar las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se tiene que la **Circular No. 12 de 2021** expedida por la Comisión Nacional de Regulación de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, fue suscrita por Fernando Ruíz Gómez en calidad de Ministro de Salud y Protección Social, María Ximena Lombana Villalba en calidad de Ministra de Comercio, Industria y Turismo y Clara Elena Parra Beltrán en calidad de delegada del Presidente de la República³.

En ese orden, se observa que mediante el artículo 245 de la Ley 100 de 1993⁴ se creó la Comisión Nacional de Precios de los Medicamentos, conformada en forma indelegable por los Ministros de Desarrollo Económico (hoy de Comercio, Industria y Turismo) y Salud (hoy de Salud y Protección Social) y un delegado del Presidente de la República. Posteriormente, mediante el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011⁵ se cambió su denominación a la de la Comisión Nacional de

³ Archivo Diario Oficial 51.756 del 04-08-2021_Circular12, de la subcarpeta 40.1 Anexos de la contestación presidencia, del expediente digital

⁴ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones

⁵ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMD, la cual tendría a su cargo la formulación y la regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos.

Del mismo modo, el Decreto 1784 del 4 de octubre de 2019⁶, dispone sobre la Presidencia de la República, lo siguiente:

"Artículo 1º. Objeto. **Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República** en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales **y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.** El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República **tendrá como denominación abreviada la de -Presidencia de la República-**, la cual será válida para todos los efectos legales.

(...)

Artículo 6º. Estructura. La estructura del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:**

(...)

4.5. Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público- Privada.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, se advierte que, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dispuso que la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público – Privada, hacía parte de la estructura del referido departamento administrativo (norma vigente al momento de expedición del acto administrativo demandado, esto es, 4 de agosto de 2021).

En concordancia con lo anterior, se tiene que mediante Decreto 2378 del 27 de diciembre de 2019⁷, el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, delegaron al Consejero para la Competitividad y la Gestión Pública – Privada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o quien hiciera sus veces, como **delegado del**

⁶ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

⁷ Por el cual se hace la designación del delegado del Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

Presidente de la República ante la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.

Por su parte, mediante Decreto 205 del 12 de febrero de 2019 se nombró Consejera presidencial en la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Pública – Privada, a la doctora Clara Elena Parra Beltrán, quien fue la que en calidad de delegada del presidente, conforme lo expuesto, suscribió el acto acusado junto con el Ministro de Salud y Protección Social y la Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

En tales circunstancias, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, es claro que, para la época de expedición de la circular demandada, la Consejera Presidencial para la Competitividad y la Gestión Pública – Privada, era la delegada por el Presidente de la República, y esta consejería a su vez, hacía parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Por tanto, como quiera que dicha delegada participó en la expedición del acto administrativo demandado, lo suscribió e hizo parte de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al momento de su expedición, es evidente que esta entidad debe comparecer al presente proceso como autoridad demandada.

Ahora bien, se precisa que a pesar de que la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, manifiesta que el Consejero para la Competitividad y la Gestión Público – Privada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República fue suprimido del cargo de la estructura de dicho ente administrativo, y por Decreto 2493 de 16 de diciembre de 2022 se designó como delegado ante la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos al doctor, Stalin Antonio Ballesteros García,

director de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, se advierte que, tales situaciones fueron posteriores a la fecha de expedición de la circular demandada, de manera que no pueden ser aplicadas en este caso.

En consecuencia, se declararán no probadas **las excepciones de indebida integración del contradictorio, indebida representación de la Nación por parte de la Presidencia de la República y falta de legitimación por pasiva de esta**, solicitadas por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Consejera para la Competitividad y la Gestión Público – Privada, acude como delegataria del Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, pues recae en el delegatario⁸, se considera necesario integrar el contradictorio vinculando al presente asunto al Consejero (a) o, quien haga sus veces, de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Pública – Privada.

Finalmente, como quiera que en el expediente obran poderes otorgados a los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se les reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

⁸ **Artículo 12.** Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de indebida integración del contradictorio, indebida representación de la Nación por parte de la Presidencia de la República y falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente medio de control al Consejero (a) o quien haga sus veces, de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Pública – Privada, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso la dirección electrónica de notificaciones de la entidad vinculada.

CUARTO: Acreditado lo anterior, por Secretaría **notifíquese** personalmente el auto admisorio del 16 de noviembre de 2022 y esta providencia a la doctora Clara Elena Parra Beltrán, en calidad de Consejera Presidencial para la Competitividad y la Gestión Pública – Privada, con la entrega de una copia de la demanda, sus anexos, la subsanación si la hubiere, el auto admisorio y esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Juan Camilo Escallón Rodríguez, identificado con la C.C. No. 80.773.785 y T.P No. 201.815 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, de

conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 34-43 del archivo 39 del expediente digital. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Marcela Ramírez Sepúlveda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Abel Fernando Hernández Camacho, identificado con la C.C. No. 1.098.629.945 y T.P No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con el poder y anexos visibles en las páginas 34-42 del archivo 41 del expediente digital.

SÉPTIMO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente integrante de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.BHJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00912-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVIDENCIO
QUIROGA ARROYO
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO
DE BOGOTÁ -ERU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00912-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVIDENCIO QUIROGA ARROYO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda y la contestación a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

2.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1º. RECONÓCESE** como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite PRUEBAS².
- 2º. INCOPORAR**, el avalúo comercial realizado por el profesional JOHN JAIRO GAVIRIA GACHA, aportado por la parte demandante³, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

2.2 POR LA PARTE DEMANDADA:

- 3º. RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DERARROLLO URBANO DE BOGOTA -ERU, relacionadas en el acápite VI. -PRUEBAS – A.-DOCUMENTALES relacionados en el escrito de contestación de la demanda⁴.
- 4º. NIÉGASE** la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en decretar el testimonio del señor **JHON JAIRO GAVIRIA GACHA**, quien elaboró el peritazgo aportado por la parte demandante, para efectos de interrogarlo, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor

² Ver archivo 06Subsanacion-demanda.pdf., Folio 19 expediente digital.

³ Ver folios 113 a 139 archivo 06Subsanacion-demanda.pdf., expediente digital.

⁴ Ver archivo 13. CONTESTACIÓN DEMANDA EMPRESA RENOVACIÓN Y DESARROLLO.pdf. Folios 42 A 43 - expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00912-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	MISAELE ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVIDENCIO QUIROGA ARROYO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

CUARTO - RECONÓCESE personería a la abogada a la abogada ALBA ROCIO GARCIA BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.527 y portadora de la tarjeta profesional número 95.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-449 AC

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00815-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO.
TEMA: Artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138
de 31 de enero de 2014 del Ministerio de
Ambiente y Desarrollo Sostenible.
ASUNTO: Auto requiere informe cumplimiento sentencia.

Magistrado Ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a proveer respecto de la verificación de cumplimiento de la sentencia de cumplimiento de la referencia, previas los siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 24 de enero de 2021, esta Corporación profirió sentencia en el asunto en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de cumplimiento en torno a: i) la pretensión sexta de la demanda y ii) las pretensiones formuladas por la CONSTRUCTORA PALO ALTO como tercera con interés en el asunto, pues se plantea en el fondo una controversia respecto de la legalidad de la Resolución N° 0138 de 2014 y una solicitud de cumplimiento de sentencia para lo cual cuentan con otros medios de control ordinarios.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de cumplimiento elevadas por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ respecto de los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 de enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.(...)”

En sentencia del 31 de marzo de 2022, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, desato el recurso de alza en los siguientes términos:

“PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia de 24 de enero de 2022 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la pretensión primera de la demanda para, en su lugar, ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 138 de 2014, en lo que refiere al

deber de aprobación del plan de manejo de la reserva forestal protectora y productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para lo cual se concede el término de siete (7) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que esté adoptado por medio de la expedición del respectivo acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de 24 de enero de 2022 proferida por la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto declaró improcedente la pretensión 6 y negó las contenidas en los numerales 2 a 5 de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.” (Subrayado fuera del texto)

A través de Auto de Sustanciación N° 20212-05-103 AC se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

La parte demandante formula solicitud de seguimiento de apertura de incidente de desacato expresando que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se ha negado a dar cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto.

En virtud de lo anterior, a efectos de establecer respecto del cumplimiento de la orden proferida en sentencia de acción de cumplimiento del 31 de marzo de 2022 y la viabilidad de adoptar medidas en caso de incumplimiento, es menester requerir al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con el propósito de que remitan a esta Corporación en el término de tres (03) días informe detallado de las medidas adoptadas para el acatamiento de la decisión judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen informe detallado de las actuaciones desplegadas, orientadas a dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento del 31 de marzo de 2022 proferido por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para resolver respecto del cumplimiento de la orden expedida en sentencia de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2021-00681-00
Demandantes:	ALEJANDRO TORO POSADA Y OSCAR IGNACIO PÉREZ MUÑOZ
Demandados:	MINISTERIO DE CULTURA
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a **Audiencia Inicial**, que se llevará a cabo el **27 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** de manera virtual, a través de la **plataforma Lifesize**. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

2º) Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a

¹ Archivo 34 del expediente electrónico

saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las **8:30 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

3º) Se **RECONOCE** personería al abogado **Luis Fernando Fino Sotelo** identificado con C.C No. 80.843.414 y T.P No. 163.415 del C.S de la J, para que represente los intereses del Ministerio de Cultura en el presente asunto, conforme al poder visible en el archivo 02Contestacion-MedCaut. de la carpeta de medida cautelar del expediente electrónico.

4º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A
SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, proponiendo excepciones

.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, al que se accedió mediante auto de veintitrés (23) de mayo del presente año.

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en el término conferido presentó contestación y planteó las excepciones de de (i) “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UAECD”; (ii) “Inexistencia de Clausula de Indemnidad; y (iii) “Ineptitud sustantiva de la demanda. El presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y por el llamado en garantía la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación y la respuesta al llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

RECONÓCESE como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite IX. PRUEBAS DE LA DEMANDA - DOCUMENTALES², los cuales son:

1. Resolución 615 del 16 de octubre de 2018.
2. Decreto Distrital de Bogotá No. 451 de 2019.

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

² Ver archivo 10. Subsanacion-demanda.pdf., Folios 56 a 59 expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

3. Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-1604 RT No. 49438, elaborado por CARLOS EDUARDO RAMÍREZ GÓMEZ.
4. Resolución No. 004426 de 2019 del IDU.
5. Derecho de petición elevado contra la oferta de compra.
6. Resolución No 1347 de 2020 del IDU.
7. Recurso de reposición suscrito por MIGUEL BARRANCO GARCÍA de 4 de marzo de 2020.
8. Resolución 005209 de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición". Suscrita por María del Pilar Grajales Restrepo.
9. Memorial de Recusación suscrita por MIGUEL BARRANCO GARCÍA de fecha 30 de marzo de 2020
10. Solicitudes de revocatoria directa suscritas por MIGUEL BARRANCO GARCÍA, con fecha de 30 de septiembre y 22 de octubre de 2020.
11. Respuestas a solicitudes de revocatoria directa suscritas por MARÍA DEL PILAR GRAJALES, con fecha de 20 y 26 de octubre de 2020
12. Informe presentado por parte del ingeniero Gustavo Ávila de 2 marzo de 2020 respecto de la revisión de documentos relacionados con el proceso de expropiación del predio objeto del proceso de expropiación.
13. Concepto técnico del avalúo No. 2018-1604 RT No. 49438 realizado por la UAECD.
14. Avalúo Comercial por el Dr. Oscar Borrero de 19 de agosto de 2019.
15. Documento técnico elaborado por el Dr. Oscar Borrero sobre el avalúo Nro 2018-1604 practicado por la UAECD.
16. Copia del Avalúo Comercial practicado por la sociedad Borrero Ochoa y Asociados Ltda. de 18 de diciembre de 2020, al área de terreno en extensión de 87.901.07M2.
17. Hoja de vida del Ec. Óscar Borrero Ochoa.
18. Copia de la Nota de Prensa del Diario El Tiempo donde se realiza el anuncio de la construcción del Hospital de Usme del mes de agosto 2018 y de la que se desprende el área de terreno, el predio de adquisición, su ubicación, vía por medio del inmueble "Piedra Herrada". Con este documento se puede establecer cual fue el precio del metro cuadrado de dicho inmueble.
19. Copia del plano Anexo No 1 correspondiente al inmueble Piedra Herrada (Plan parcial tres quebradas).

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

20. Copia del plano Anexo No 2 que determina las Manzanas Plan Parcial Tres Quebradas.
21. Copia del plano Anexo No 3 que corresponde a la Publicación Oficial de Transmilenio del área parcial expropiada del inmueble “Piedra Herrada” que comprende las manzanas 59 y parcialmente manzanas 56 - 57.
22. Copia del plano correspondiente al informe rendido por el Ingeniero Gustavo Ávila en el mes de marzo de 2020 que se presentó como prueba del recurso de reposición en contra de la Resolución de Expropiación.
23. Extracto del documento denominado valor referencia M2 PUERTA AL LLANO RURAL cuya fuente es el UAECD correspondiente a los años 2012 a 2017 en el cual delimita al inmueble “Piedra Herrada” como parte del sector puerta al llano rural.
24. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente al año 2015, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 380.000 pesos
25. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente al año 2016, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 450.000 pesos
26. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente al año 2017, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 620.000 pesos.
27. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente al año 2017, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 500.000 pesos.
28. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente al 31 de diciembre de 2017, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 460.000 pesos.
29. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

al año 2019, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 549.209 pesos

30. Extracto del documento de un inmueble colindante con el predio “Piedra Herrada” con valor de referencia cuya fuente es el UAECD correspondiente al año 2019, en donde se indica que el valor de metro cuadro corresponde a \$ 700.000 pesos

31. Avalúo de referencia practicados por la UAECD a tres inmuebles colindantes con el inmueble Piedra Herrada para el año 2018, a razón de \$520.000 por metro cuadrado

32. Solicitud de trámite conciliatorio extrajudicial ante lo contencioso administrativo de 21 de enero de 2021 con radicado número 2021-31133, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

33. Acta de audiencia de 22 de abril de 2021 expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos Administrativos.

34. Acta de reanudación de audiencia de 11 de mayo de 2021 expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos Administrativos.

35. Certificación de 19 de abril de 2021, por medio la cual el Comité de Defensa Judicial, Conciliación y Repetición del Instituto de Desarrollo Urbano tomó la decisión de no presentar propuesta conciliatoria.

36. Certificación de 5 de abril de 2021 del comité de conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, donde se tomó la decisión de no presentar formula conciliatoria.

37. Constancia de no acuerdo de conciliación de 11 de mayo de 2021 emitida por parte del Procurador 132 Judicial II para asuntos Administrativos.

38. Documento soporte del pago del precio indemnizatorio que efectúa TRANSIMILENIO a ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS mediante cheque expedido por DAVIVIENDA No, 66956-7 por la suma de \$4.032.222,194.

POR LA PARTE DEMANDADA:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

IDU-, relacionadas en el acápite PRUEBAS - DOCUMENTALES relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

TERCERO. - NIÉGASE la prueba solicitada por parte de la ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A consistente en otorgar un plazo razonable para aportar una **prueba documental pericial**, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, pues la sociedad aportó el dictamen pericial consistente en el AVALÚO COMERCIAL practicado por la sociedad BORRERO OCHOA ASOCIADOS LTDA, de 18 de diciembre de 2020, mismo que fue incorporado por este despacho en el numeral segundo, de esta providencia.

CUARTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., consistente en decretar el testimonio del señor **OSCAR ARMANDO BORRERO OCHOA**, como testigo experto en la materia, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento respecto del avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

QUINTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., consistente en decretar el testimonio de la ingeniera **ANGELICA BOLIVAR**, en su calidad de miembro de la sociedad BORRERO OCHOA ASOCIADOS LTDA, para que declaren sobre el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación de la Resolución 1347 del 2020 y, en particular, sobre el Informe Técnico de Avalúo realizado por Catastro por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

³Ver archivo 15Constestacion-poder-anexos.pdf., Folio 51 expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

SEXTO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., consistente en decretar el testimonio de la ingeniera **JENNY PAOLA VASQUEZ**, en su calidad de miembro de la sociedad BORRERO OCHOA ASOCIADOS LTDA, para que declaren sobre el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación de la Resolución 1347 del 2020 y, en particular, sobre el Informe Técnico de Avalúo realizado por Catastro por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

SÉPTIMO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., consistente en decretar el testimonio de del arquitecto **HÉCTOR JAIRO PELÁEZ RAMOS**, con el fin de que ponga en conocimiento del Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar por la cuales tuvo conocimiento del avalúo comercial elaborado por Catastro Distrital por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

Así mismo, el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie los errores que le conste sobre el documento resulta ser inútil a la materia de controversia.

OCTAVO.- NIÉGASE la prueba solicitada por la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., consistente en decretar el testimonio del señor **CARLOS FERNANDO SALAZAR**, con el fin de que, precise los análisis que adelantó en relación con el mencionado avalúo y las conclusiones a que llegó respecto a la veracidad del contenido de dicho documento, por no cumplir el criterio de utilidad

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

NOVENO. - NIÉGASE la prueba solicitada por la sociedad ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A., consistente en decretar el testimonio de la señora **MARIA VICTORIA RESTREPO**, con el fin de exponer al Despacho no solo características que goza el predio expropiado desde el punto de vista técnico, y determinar las falencias del avalúo presentado por parte de Catastro Distrital, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados, pues el testimonio permite al juez conocer hechos relevantes para el proceso, finalidad que no cumple el solicitado, ya que el avalúo contiene la información necesaria para determinar lo pertinente, siendo que un testimonio para que enuncie las falencias que le conste sobre el documento resulta ser inútil a la materia de controversia.

DÉCIMO.- NIÉGASE la prueba solicitada por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, consistente en decretar el testimonio del señor **NESTOR ANDRES VILLALOBOS CARO**, contratista del la Dirección Técnica de Predios del IDU, con el fin de que concurra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU como insumo cuando adelanto la expropiación administrativa en el presente caso, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

DÉCIMO PRIMERO. - NIÉGASE la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, consistente en decretar el testimonio de la señora **LUZ STELLA BARÓN CALDERÓN**, subgerente de Información Económica

EXPEDIENTE:	250002341000-2021-00414-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

adscrita a la entidad, con el fin de informar al Despacho el procedimiento adelantado por la UAECD en la elaboración de los avalúos solicitados por el IDU en el marco del Convenio 1081 de 2016, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

DÉCIMO SEGUNDO. - RECONÓCESE personería a la abogada LEIDY VANESSA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.220.489 y portadora de la tarjeta profesional número 258.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería a al abogado GUILLERMO VARGAS BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.605 y portador de la tarjeta profesional número 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25-000-23-41-000-2021-00145-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda, el apoderado judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM, presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1095 de junio 19 de 2020, Artículo 16, numerales 1, 2, 5, 6 y 8 específicamente los siguientes apartes, advirtiendo que los numerales 1, 5 y 8, que fueron confirmados por el Artículo 5; y el numeral 6, confirmado con el Artículo 7 de la Resolución 1720 de octubre 20 de 2020, en la cual se guardó silencio frente al numeral 2.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho profirió el auto de 18 de enero de 2023, en donde se resolvió denegar las medidas cautelares, pues en el caso examinado no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 231 y 234 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

Contra la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición¹, con la finalidad de intentar evitar que se sigan produciendo los efectos adversos producidos al patrimonio de la empresa, en razón a la vigencia del acto administrativo

¹ Archivo 54. RECURSO DE REPOSICIÓN DTE. Expediente Digital.

PROCESO No.:	25-000-23-41-000-2021-00145-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

demandado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro del término legal, el señor apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, con el propósito de que se revoque el auto y se acceda a la medida cautelar, reiterando los argumentos presentados en la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

3. TRÁSLADO DEL RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², en concordancia con el numeral 14³ del artículo 78 del Código

²ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

3 ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

PROCESO No.:	25-000-23-41-000-2021-00145-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

General del Proceso, y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, se dio traslado del recurso de reposición a las demás partes.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre los recursos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que deniega una medida cautelar.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en

⁴**ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PROCESO No.:	25-000-23-41-000-2021-00145-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

4.2. Posición del Despacho.

El Despacho del magistrado sustanciador confirmará el auto que denegó la solicitud de suspensión de los actos administrativos por las razones que pasan a exponerse:

La parte actora expone similares argumentos a los plasmados en la solicitud de medida cautelar, los cuales ya fueron desarrollados por el Despacho en su momento, eso es, en el auto del 18 de enero de 2022.

Encuentra nuevamente el Despacho, que en los argumentos que se sustentan los recursos interpuestos el recurrente no solo omitió indicar las normas superiores que considera como infringidas o violadas, sino que del análisis de las pruebas aportadas en el plenario no se advierte violación alguna de los actos administrativos demandados, pues, por el contrario para concluir acerca de la violaciones alegadas deberá el Despacho realizar un análisis más profundo y detenido para determinar; si efectivamente, tal como lo afirma el demandante, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA habría expedido los actos administrativos con violación del ordenamiento legal que rige la materia.

Lo anterior, conlleva a confirmar la decisión recurrida por cuanto será al momento de dictar sentencia, encontrándose reunidos todos los elementos de prueba, que la Sala de decisión podrá determinar la validez de los actos enjuiciados.

Adicionalmente, en el recurso de reposición, se basa en simples aseveraciones, y no se advierte de manera clara y precisa la forma como se estaría vulnerado este el debido proceso y el derecho a la igualdad.

PROCESO No.:	25-000-23-41-000-2021-00145-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, vale la pena precisar que al resolverse la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida cautelar deprecada se dio aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en donde el Despacho negó la solicitud al no encontrar reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 231 de la precitada Ley, en donde se señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayado fuera del texto original)

Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo antes referido, es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida, sin que ello signifique, en ninguna circunstancia, que el debate jurídico procesal propio de una sentencia de fondo sea utilizado para estudiar las medidas cautelares.

PROCESO No.:	25-000-23-41-000-2021-00145-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, el Despacho pone de presente que hasta este momento procesal no se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos señalados en la norma para decretar la medida deprecada, pues tomando en cuenta los hechos narrados en la misma y del recurso de reposición, se concluye que en este momento no existe la necesidad ni la urgencia de adoptar ninguna medida especial.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - CONFÍRMASE el auto del 18 de enero de 2023, a través del cual se denegó una medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁵

⁵ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 250002341000-2020-00548-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA
SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE REREACIÓN Y DEPORTE DE
BOGOTÁ D.C.
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

En escrito contestación presentada por el apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C, proponiendo excepciones y solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, el cual fue negado por en auto del 5 de noviembre de 2021.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Consejo de Estado, que en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que revocó el auto de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Por lo señalado, este Despacho a través de providencia de veintitrés (23) de mayo del presente año, obedeció lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, y tuvo como llamado en garantía a la UAECD.

EXPEDIENTE:	250002341000-2020-00548-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE REREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

A través de informe secretarial de 23 de agosto del presente, ingresa el expediente al Despacho, informando que el día 22 de agosto de 2023, venció el término otorgado para contestar el llamamiento en garantía, en silencio.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral sexto del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación y la respuesta al llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

1º. RECONÓCESE como pruebas, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, indicados en el acápite VI. PRUEBAS – DOCUMENTALES ANEXO I Y II².

2º. RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido...[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

² Ver archivo 02DemandaNulyRest.pdf., Folios 63 a 66 expediente digital.

EXPEDIENTE:	250002341000-2020-00548-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA SOCIEDAD FIDUCIARIA
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE REREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C., relacionadas en el acápite VII.PRUEBAS - DOCUMENTALES relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

3º.- NIÉGASE la prueba solicitada por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C consistente en otorgar un plazo razonable para aportar una **prueba documental pericial**, por no cumplir con el criterio de utilidad de la prueba, pues la sociedad aportó el dictamen pericial consistente en el AVALÚO COMERCIAL practicado por la sociedad BORRERO OCHOA ASOCIADOS LTDA, de 18 de diciembre de 2020, mismo que fue incorporado por este despacho en el numeral segundo, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

³Ver archivo 15ConstestacionIDRD.pdf., Folio 40 expediente digital.

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200044300

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Resuelve recurso de reposición, concede recurso de apelación

Antecedentes

Por auto de 31 de agosto de 2023, este Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados solicitada por Ecopetrol S.A.; contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, de forma oportuna.

Argumentos de la recurrente

Indicó que, contrario a lo manifestado en el auto recurrido, en el momento sí se cuenta con elementos probatorios para sustentar la concesión de la medida cautelar.

Sostiene que con respecto a la referencia que se realiza a la Ley 1333 de 2009, conocida como régimen sancionatorio ambiental, se trata de una normativa específica cuyo propósito es ejercer el *ius puniendi* o facultad sancionatoria.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el Tribunal, en el sentido de que se trata de una confusión citar normas no aplicables al caso, dichas normas se citan como parte del fundamento referido por la autoridad ambiental dentro de los autos demandados emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dentro del instrumento de seguimiento ambiental y no como parte de un proceso ambiental para haber impuesto a Ecopetrol S.A. obligaciones por fuera de la normativa.

Argumenta que el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, además de encontrarse establecido en la Ley 1333 de 2009, es uno de los elementos bases de la responsabilidad extracontractual y la ruptura o inexistencia de nexo causal que consagra nuestro ordenamiento jurídico administrativo y civil.

Por ello, dentro de la motivación y consideraciones para pedir la suspensión y nulidad de los actos administrativos demandados, se pidió observar que la ANLA desconoció de manera directa y clara las condiciones y preceptos normativos y jurisprudenciales sobre la eximente de hecho generado por un tercero.

La motivación de la ANLA en los actos demandados era la facultad sancionatoria prevista en la Ley 1333 de 2009, por lo que en la demanda se citó como violado el artículo 8 de la misma ley según el cual frente a actos de terceros no se puede endilgar responsabilidad y generar sanciones a quien no causó el daño.

Esto es, los actos demandados, igualmente, desconocen la disposición legal superior referida, contravención suficiente para que se hubiese declarado la suspensión provisional.

Para el caso que nos ocupa, la demanda indica otras normas de procedimiento violadas: “(...) *Igualmente, se evidencia desconocimiento del decreto 321 de 1993, artículo 5; ley 1333 de 2009, artículo 8; ley 1028 de 2006, artículo 2; Decreto 1056 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14., decreto 2157 de 2017 (...).*”.

Sobre el perjuicio que se reclama, al momento de presentar la demanda y debido al período corto de caducidad de la acción, no se habían ejecutado las actividades; sin embargo, incluir los recursos y desarrollar las actividades exigidas arbitrariamente por la autoridad ambiental, requirió establecer una serie de provisiones y sustentaciones de la motivación para responder o hacer limpieza ante situaciones no causadas por Ecopetrol S.A.

No obstante, en su momento se estableció en la demanda la debida estimación de la cuantía, relacionando los costos de las actividades impuestas por fuera de la ley y que serían los perjuicios que Ecopetrol S.A. reclama dentro del proceso.

Para la fecha de presentación del recurso, se tiene una causación ya probada de estos perjuicios, debidamente materializada y relacionada (con los soportes contractuales validados con los terceros contratadas para estas obras y según el corte de facturación) de la siguiente manera.

COSTOS TOTALES	
Diagnostico para identificación de áreas afectadas por presencia de crudo, pozo Caimán 6	\$ 112.832.595
"Servicio de monitoreos ambientales para la Gerencia de Operaciones de Desarrollo y Producción Andina - GPA, Ecopetrol S.A. y su grupo empresarial"	\$ 11.033.591
Actividades de limpieza realizadas con la empresa HG Construcciones	\$ 445.977.096
"Profesional seguimiento IANR"	\$ 12.091.803
VALOR CONSOLIDADO TOTAL	\$ 581.935.086

Así mismo, en el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación la apoderada de Ecopetrol S.A. relacionó un acápite denominado “*consideraciones adicionales para solicitar la medida en concordancia con lo acreditado en la demanda.*”.

En dicho acápite, Ecopetrol S.A. sostuvo que los actos expedidos por la ANLA exceden y desconocen que la fuente de la cual se originaron las afectaciones que se exige reparar y atender se relacionan no con su actividad reglada en el PMA ni en los planes de contingencia, sino con actividades ilícitas de procesamiento de estupefacientes.

En consecuencia, la intervención, manejo y competencia de tales asuntos está atribuida por ley a otros organismos: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Fiscalía General de la Nación.

Además, a través del seguimiento ambiental no es posible que se imponga al titular del PMA obligaciones con respecto a actividades ejecutadas por terceros en sus propias instalaciones, bajo operaciones, sustancias y personas que no están dentro del control, titularidad o manejo de Ecopetrol S.A.

Por las razones aludidas, solicitó revocar el auto impugnado y decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Traslado del recurso de reposición

La apoderada de Ecopetrol S.A., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, corrió traslado del recurso de reposición y, en subsidio, apelación a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2023.

Revisado el expediente, se observa que Agencia Nacional de Licencias Ambientales, no se pronunció sobre el particular.

Consideraciones

El Despacho anticipa que no repondrá el auto de 31 de agosto de 2023, por las siguientes razones.

Al tenor de los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

De otro lado, como se indicó en el auto recurrido, la sustentación de la medida cautelar es un requisito sin el cual no es posible decretarla.

El Despacho debe precisar, en primer orden, que el fundamento para negar la medida cautelar solicitada por Ecopetrol S.A. fue, precisamente, su falta de sustentación.

Al revisar la solicitud de medida cautelar que tiene como fin suspender los efectos de los Autos 10334 de 2019 y 4422 de 2020, por medio de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso a Ecopetrol S.A. unas obligaciones ambientales, el Despacho observó, en su momento, que la solicitud de medida se fundamentó de la siguiente manera.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 229 y s.s. de la Ley 1437 solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan suspender provisionalmente los efectos del AUTO 10334 de 2019, y Auto 4422 de 2020 por medio del cual se imponen a ECOPETROL obligaciones que desbordan su competencia.

La presente solicitud tiene como fundamento no solo la falsa motivación del acto (complejo) y la ausencia plena de fundamento en las razones para imponer dichas obligaciones lo cual de ejecutarse en la forma exigida por la ANLA podría poner en alto riesgo los recursos públicos en una cuantía importante, debido al tipo de medidas y obligaciones impuestas que a todas luces consideramos violatorio de derechos fundamentales como lo son el del debido proceso y el de defensa y contradicción; pero además de ello, porque debido a las actuales condiciones derivadas de la pandemia, resulta altamente complejo y difícil considerar adelantar las acciones exigidas por la Autoridad ambiental.

Adicional a ello, la suspensión solicitada evitaría la generación y materialización de daños económicos y su consecuente restablecimiento o pago a ECOPETROL por parte de ANLA, debido a la orden emitida para el desarrollo de actividades, cuyo costo resulta bastante alto de tenerse que desarrollar en la forma desproporcionada e injustamente establecida por la autoridad.”.

En el auto recurrido, el Despacho sostuvo que la sola manifestación de que los actos acusados fueron expedidos con falsa motivación no era razón suficiente para que el Tribunal accediera a la solicitud de suspensión provisional, sin tener como referente una indicación precisa en torno a la apocrificidad que se invoca.

En el escrito del recurso de reposición, Ecopetrol S.A. afirma que el Tribunal negó la medida por considerar que la demandante había citado normas no aplicables al caso; no obstante, revisado el auto recurrido, el Tribunal observa que no hizo tal afirmación pues, se reitera, el fundamento para negar la medida fue la falta de sustentación.

Se agrega que al revisar la fundamentación de la medida cautelar, Ecopetrol S.A. no mencionó ninguna norma vulnerada, solo indicó que los actos de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales fueron expedidos con falsa motivación y ausencia plena de fundamento en las razones para imponer las obligaciones ambientales.

Ecopetrol S.A., con el recurso de reposición, pretende sustentar la medida cautelar explicando las normas que considera vulneradas con la expedición de los actos de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales; no obstante, tal planteamiento

procesal desvirtúa la naturaleza del recurso de reposición.

Este tiene como propósito que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva *“De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”* (Corte Suprema de Justicia, exp. AP 1021-2017, auto interlocutorio del 22 de febrero de 2017. Consultado el 25.09.23 en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/FINALIDAD4.pdf>)

Por lo tanto, el recurso de reposición no puede ser utilizado por Ecopetrol S.A. para formular nuevos argumentos que no pudieron ser estudiados en el auto del 31 de agosto de 2023, porque no se formularon oportunamente.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable, en el auto del 31 de agosto de 2023, el Despacho consideró que, *“si bien la parte demandante manifiesta que el cumplimiento de las órdenes impartidas por la ANLA, traería como consecuencia una afectación económica, no fue aportada con la solicitud de medida cautelar una prueba que justifique tal argumento, es decir, que precise el monto y la magnitud de la afectación en relación con las finanzas de la parte actora.”*.

En tal sentido, Ecopetrol S.A. indicó en el recurso de reposición que en el acápite *“cuantía de la demanda”* se estimó el valor de los perjuicios; y a la fecha ya se tiene un monto, debido a las obras ordenadas por la ANLA, que asciende a \$581.935.086 (quinientos ochenta y un millones, novecientos treinta y cinco mil, ochenta y seis pesos).

Sin embargo, el Despacho precisa que la fijación razonada de la cuantía no es equiparable a los perjuicios económicos que se aducen en el marco de una solicitud de medida cautelar, en tanto tiene un alcance distinto, si bien puede compartir algunos elementos.

Ecopetrol S.A. sostiene que solo hasta este momento fue posible establecer un monto total generado por la ejecución de las obras ordenadas por la ANLA; no obstante, como se consideró en el auto recurrido, tal suma no prueba la irremediabilidad del perjuicio en relación con la magnitud de las finanzas de Ecopetrol S.A.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto recurrido.

Recurso de apelación

Como consecuencia de la decisión de no reponer el auto del 31 de agosto de 2023, en los términos de los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 31 de agosto de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2023.

TERCERO. - Por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-01176-00
Demandante:	REINALDO RODRÍGUEZ REINA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 3 de agosto de 2023, a través de la cual esta Corporación denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00612-00
Demandante:	CEMEX COLOMBIA SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINACIÓN SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, cumplido el término de suspensión del proceso para la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se dispone:

1.º) Tiénese al doctor Andrés Camilo Celeita Hernández, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los precisos términos del poder conferido¹.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folio 2508 del cuaderno principal No. 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2016-998-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de trece (13) de junio del presente, se requirió a la parte demandante, sin recibir respuesta.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - Por Secretaría, **DÉSE** cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, relativo a la **LIQUIDACIÓN** de gastos del proceso.

SEGUNDO: Posterior a la liquidación de gastos del proceso, según sea el caso el interesado deberá tramitar la solicitud de devolución de remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)
[...]

PROCESO No.:	250002341000-2016-998-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL CAGUA PEÑALOSA
DEMANDADO :	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”*

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMRCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-434NYRD

Bogotá D.C. Siete (7) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201602030
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLMENA SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO
TEMAS:	Compensación monetaria con el objeto de corregir los efectos de la concentración de riesgos en el Sistema General de Riesgos Laborales
ASUNTO:	AUTO MEJOR PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, la Sala advierte la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, la Sala considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como pruebas** para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio las siguientes:

- Por Secretaría requiérase al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda para que en el término de 10 días aporte la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes a la expedición

de las Resoluciones Nos. 5419 del 29 de diciembre de 2015 y 1373 del 25 de abril de 2016, como quiera que si bien se enunciaron en las contestaciones respectivas los mismos no se aportaron.

En ese orden de ideas, se deberá anexar entre otros los siguientes documentos: i) los anexos técnicos de cada uno de los actos administrativos demandados y del Decreto 2509 de 2015, ii) así como la información otorgada por las ARLs y que se utilizó para efectuar los cálculos, iii) las comunicaciones intercambiadas entre los Ministerios y la Universidad Nacional y a las que se hicieron referencia en las contestaciones de la demanda y entre la Universidad Nacional y Colmena de Seguros S.A.

- Por Secretaría requiérase al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda para que en el término de 20 días INFORME:
 - i) De manera detallada como aplicó las formulas señalas en el Decreto 2509 de 2015 para obtener la suma señalada en la 1373 del 25 de abril de 2016 y que debía ser compensada por la demandante a favor de Positiva S.A.
 - ii) Si para determinar la mencionada únicamente tuvo en cuenta únicamente la información aportada por Colmena de Seguros S.A. y Positiva S.A. o también los datos referidos por las demás administradoras.
 - iii) Si se le efectuó traslado a Colmena de Seguros S.A. la información aportada por Positiva S.A. y por las demás administradoras, previa expedición de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba oficiosa tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes:

- Por Secretaría requiérase al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda para que en el término de 10 días aporten la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes a la expedición de las Resoluciones Nos. 5419 del 29 de diciembre de 2015 y 1373 del 25 de abril de 2016, como quiera que, si bien se enunciaron en las contestaciones respectivas, los mismos no se aportaron.

En ese orden de ideas, se deberá anexar entre otros los siguientes documentos: i) los anexos técnicos de cada uno de los actos administrativos demandados y del Decreto 2509 de 2015, ii) así como la información otorgada por las ARLs y que se utilizó para efectuar los cálculos, iii) las comunicaciones intercambiadas entre los Ministerios y la Universidad Nacional y a las que se hicieron referencia en las contestaciones de la demanda y entre la Universidad Nacional y Colmena de Seguros S.A.

- Por Secretaría requiérase al Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda para que en el término de 20 días INFORMEN:

- iv) De manera detallada como aplicó las fórmulas señalas en el Decreto 2509 de 2015 para obtener la suma determinada en la Resolución 1373 del 25 de abril de 2016 y que debía ser compensada por la demandante a favor de Positiva S.A.
- v) Si para determinar la mencionada únicamente tuvo en cuenta la información aportada por Colmena de Seguros S.A. y Positiva S.A. o también los datos referidos por las demás administradoras.
- vi) Si se le efectuó traslado a Colmena de Seguros S.A. la información aportada por Positiva S.A. y por las demás administradoras, previa expedición de los actos administrativos demandados.

De no haberse efectuado el respectivo traslado, explique las razones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2016-353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE VEGA FANDIÑO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366¹ del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 493 del expediente.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1º. En el presente asunto mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2018, se decretó la siguiente prueba:

5º **DECRÉTASE** el dictamen pericial solicitado en el acápite " DE OFICIO" visto a folio 19 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CLL 131 D 91 34 en Bogotá, para lo cual se designa al perito GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES identificado con cédula de ciudadanía 19303029 para que realice el dictamen pericial a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.

Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos al perito.

Por Secretaría librese comunicación correspondiente al perito, informándole la designación en la Avenida Jiménez No. 8ª 44 Oficina 807, Teléfono 7426066 - 3124699227 y correo electrónico guillermoalbertobravo@gmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

Una vez cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes.

PROCESO No.:	250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

2°. El auxiliar de la justicia designado GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES, a quien se le comunico electrónicamente la designación el 19 de julio de 2018, no tomó cumplió su obligación.

3°. Este Despacho por medio de auto de 10 de abril de 2023 relevó al auxiliar de la justicia y requirió a la parte actora, para que presentara la lista de tres (3) peritos que cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial, ordenado en el numeral 5° del auto de 10 de julio de 2018, sin que se diera cumplimiento por parte de los demandantes.

4°. Ingresa expediente al Despacho, con Informe Secretarial informando que en cumplimiento de la providencia de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realizó nuevamente requerimiento a la parte demandante, sin pronunciamiento de esta.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 233¹ del C.G.P, y teniendo en cuenta que la parte solicitante incumple con los requerimientos por el Despacho, se entiende como **DESISTIDA** la prueba consistente en el dictamen pericial solicitado en el acápite “DE OFICIO” visto a folio 19 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CLL 131 D 91 34 en Bogotá.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

¹ **Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero

PROCESO No.:	250002341000-2015-02764-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	BEATRIZ CANCINO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997¹, CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negrillas del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 250002341000-2015-01760-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1º. En el presente asunto mediante providencia de fecha diez (10) de julio de 2018, se decretó la siguiente prueba:

5º DECRÉTASE el dictamen pericial solicitado en el acápite "DE OFICIO" visto a folio 20 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CL127C BIS 89 15 en Bogotá, para lo cual se designa al perito ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO identificado con cédula de ciudadanía 79.732.690 para que realice el dictamen pericial a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y allegarse constancia del pago al expediente.

Una vez efectuado el pago de los gastos periciales, por Secretaría realícense los trámites necesarios para entregar los gastos al perito.

Por Secretaría librese comunicación correspondiente al perito, informándole la designación en la Carrera 10 No. 14-56 Oficina 608, Teléfono 3428486 y 3103316150 y correo electrónico sardila.b@gmail.com a fin de que comparezca a tomar posesión del cargo o informe su impedimento en el término de cinco (5) días. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa aceptación.

Una vez cancelados los gastos periciales, el perito deberá allegar el dictamen pericial dentro de los (5) días siguientes.

2º. El auxiliar de la justicia designado ALBERTH YOANY LOPEZ GRUESO, a quien se le comunico electrónicamente la designación el 19 de julio de 2018, no acudió a la posesión.

PROCESO No.:	25000234100020150176000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3°. Este Despacho por medio de auto de 10 de abril de 2023 relevó al auxiliar de la justicia y requirió a la parte actora, para que presentara la lista de tres (3) peritos que cumplan las calidades requeridas para rendir el dictamen pericial, ordenado en el numeral 5° del auto de 10 de julio de 2018, sin que se diera cumplimiento por parte de los demandantes.

4°. Ingresa expediente al Despacho, con Informe Secretarial informando que en cumplimiento de la providencia de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se realizó nuevamente requerimiento a la parte demandante, sin pronunciamiento de esta.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 233¹ del C.G.P, y teniendo en cuenta que la parte solicitante incumple con los requerimientos por el Despacho, se entiende como **DESISTIDA** la prueba consistente en el dictamen pericial solicitado en el acápite “DE OFICIO” visto a folio 20 del escrito de demanda a fin de que se realice el avalúo comercial del inmueble ubicado en la CL127C BIS 89 15 en Bogotá.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho declara **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

¹ **Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero

PROCESO No.:	25000234100020150176000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALVARO CRUZ BAUTISTA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 19971, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión.

En consideración de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - CÓRRASE traslado común a las partes por el término de tres (3) días de para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

² **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

[...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, **concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días**, se pronunciará sentencia.

[...] (Negrillas del Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2014-00222-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA - COMBARRANQUILLA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 13 de julio de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y denegaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 1952 del cuaderno principal
² Folio 1994-1951 del cuaderno principal
³ Folio 1904-1930 del cuaderno principal



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-171- AP

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2015 00496 02
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL
ACCIONADOS:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO:	MECANISMO EVENTUAL DE REVISIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la interposición de la solicitud eventual de revisión presentada en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 25 de mayo de 2023, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Los habitantes del Conjunto Residencial Bolivia Oriental, en ejercicio de la acción popular y a través de apoderado judicial solicitaron como pretensiones de la demanda, la protección de unos derechos colectivos, en los siguientes términos:

“Primero: Ordenar a la Alcaldía de Engativá, ejecutar las acciones legales, tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración y agravio sobre los derechos e intereses colectivos, referidos en esta acción.

Segundo: Ordenar al DADEP, ejecutar las acciones necesarias para garantizar la escrituración de las zonas de cesión gratuita de uso público o para la aprehensión de dichas zonas, en caso de no escrituración de estas, restitución de los bienes inmuebles de uso público y/o las áreas de cesión obligatoria entregadas al Distrito Capital que constan en el acta de recibo No. 015 del 25 de febrero de 1999.

Tercero: Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ejecutar las acciones necesarias para la restitución de bienes inmuebles de uso público correspondientes al trazado de la obra por donde se tiene proyectado la construcción de la Avenida

el Cortijo, hoy Avenida Morisca o Ac 90, vía que conectaría directamente con la avenida longitudinal del occidente.

Cuarto: Ordenar a la ALCALDÍA MENOR DE ENGATIVA, impulsar las acciones legales que protejan las condiciones de preservación del humedal Juan Amarillo, la modificación de la licencia de construcción de la urbanización MULTICENTRO BOLIVIA ORIENTAL TERCERA ETAPA, y/o Proyectos Mónaco y San Remo, a fin de que no se incluya dentro de este proyecto, áreas que correspondan al canal Bolivia, Corredor Ecológico Distrital.

Quinto: Ordenar a la demandada, realizar las acciones tendientes a mitigar el impacto y/o eminente perjuicio a las condiciones de protección ambiental que debe tener el humedal Juan Amarillo.

Sexto: Ordenar a la demandada, que dentro de la construcción que pretende adelantar, cumpla con los lineamientos referidos en el Decreto 309 de 2004, en atención a que en el terreno donde adelanta la obra, se encuentra señalado como UPZ no. 72, Sector Normativo No. 4 y Subsector A, por lo que de conformidad con el POT vigente, en tal ubicación no se permitía la construcción de sótanos o semisótanos, como tampoco permite el POT, la construcción de edificaciones con altura mayor de 3 pisos.

Séptimo: Realizar las acciones necesarias para restituir las cosas a su estado anterior.

Octavo: Reconocer lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, en caso de condenarse a la demandada”.

Mediante sentencia del 29 de octubre de 2020 se accedió a las pretensiones de la demanda en el trámite de primera instancia, por lo que las partes accionadas presentaron recursos de apelación en contra del referido fallo.

En sentencia del 25 de mayo de 2023 (Fls. 141 a 172, cdno. Ppal.), esta Corporación se pronunció sobre los medios de impugnación impetrados en contra de la decisión de primera instancia en donde resolvió modificar el fallo primigenio, pero conservando los efectos de declarar como contraventores de la vulneración de los derechos colectivos a las entidades accionadas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión susceptible del mecanismo:

Se trata de la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se confirmó parcialmente el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá.

1.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del mecanismo:

La solicitud fue impetrada invocando las ritualidades previstas en los artículos 273

y 274 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que prevé:

ARTÍCULO 273. PROCEDENCIA. *La revisión eventual procederá, a petición de parte o del Ministerio Público, contra las sentencias o providencias que determinen la finalización o archivo de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo, proferidas por los Tribunales Administrativos, que no sean susceptibles del recurso de apelación ante el Consejo de Estado, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la providencia objeto de la solicitud de revisión presente contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada entre tribunales.*
- 2. Cuando la providencia objeto de la solicitud se oponga en los mismos términos a que se refiere el numeral anterior a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a jurisprudencia reiterada de esta Corporación.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el mecanismo es procedente contra las providencias que determinen la finalización o archivo de un proceso promovido para la protección de derechos colectivos o en acciones que busquen la reparación de daños causado a un grupo. Para el caso de estudio, encontramos que la acción ejercida es una acción popular y que el estado del proceso es finalizado, dado que fue proferida una sentencia de segunda instancia que puso fin a la actuación procesal.

Ahora bien, aparte de los anteriores presupuestos, la norma también establece unos requisitos para efectos de determinar su concesión o su rechazo:

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA Y TRÁMITE. *De la revisión eventual conocerá la sección que el reglamento determine según su especialidad y para su trámite se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La petición deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.*
- 2. En la petición deberá hacerse una exposición razonada sobre las circunstancias que imponen la revisión, y acompañarse a la misma copia de las providencias relacionadas con la solicitud.*
- 3. Los Tribunales Administrativos, dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente sección que el reglamento determine, el expediente, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, esta resuelva, mediante auto motivado, sobre la petición de revisión.*
- 4. Cuando se decida no seleccionar una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión de selección o no selección y la resolución de la insistencia serán motivadas.*
- 5. La sentencia sobre las providencias seleccionadas para revisión será proferida, con el carácter de Sentencia de Unificación por la sección que el reglamento*

determine según su especialidad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su selección.

6. Si prospera la revisión, total o parcialmente, se invalidará, en lo pertinente, la sentencia o el auto, y se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las disposiciones que correspondan, según el caso. Si la sentencia impugnada se cumplió en forma total o parcial, la Sentencia de Unificación dejará sin efectos los actos procesales realizados y dispondrá que el juez inferior ejecute las órdenes sobre las restituciones y adopte las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la providencia objeto del mismo.*

Dentro del anterior contexto normativo se tiene que, la solicitud debía ser radicada hasta el 5 de julio de 2023, es decir, dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 23 de junio de 2023, tres días después de haber sido notificada la sentencia de segunda instancia, por lo que la solicitud fue radicada el 28 de junio de 2023¹, dentro del término previsto.

Así las cosas, se observa que la solicitud ha sido interpuesta en debida forma por lo que se procederá a darle el trámite que establece la norma.

De otro lado, a folio 199 del cuaderno principal, el Distrito Capital allegó escrito de poder a fin de que se reconozca personería adjetiva a la señora Marilaria Díaz Granados González, para lo cual esta judicatura procederá a reconocer personería a la referida profesional del derecho.

Por otra parte, a folio 206 del cuaderno principal, figura solicitud de expedición de copia íntegra simple de todo el expediente judicial a petición del apoderado de la empresa CUSEZAR SA, empresa demandada dentro del proceso de la referencia. Por lo que se accederá a la solicitud impetrada en los términos en que fue presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de mecanismo de revisión eventual contra la sentencia de segunda instancia proferida el 25 de mayo de 2023, obrante a folios 186 a 195 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del mecanismo de revisión eventual.

TERCERO: Por Secretaría **EXPIDASE** copia íntegra de todo el expediente judicial de la referencia a costa del solicitante, es decir del apoderado de CUSEZAR SA, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

¹ Fl. 185, cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARILARIA DIAZ GRANADOS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1082993788 y la Tarjeta Profesional no. 313587 del C.S.J como apoderada del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 199 a 204 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-33-34-045-2021-247-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) solicitada por la señora apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Providencia de la cual se solicita la aclaración

En sentencia de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) esta Corporación decidió:

PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

”
.

PROCESO No.:	11001-33-34-045-2021-247-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

La anterior decisión se tomó en consideración a que se demostró la vulneración endilgada por la parte actora.

1.3. Solicitud de aclaración

Como ya se dijo, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó aclaración de la decisión aludida en el acápite anterior.

2. Estimado doctor, el presente memorial es para solicitar la aclaración de la Sentencia de fecha 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada dentro del proceso No. 11001-33-41-045-2021-00247-01 en el cual dice:

(...)

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.*

(...)

CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de Providencias

El artículo 285¹ del Código General del Proceso dice que el juez no puede revocar ni reformar sus providencias pero que puede aclarar, mediante auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

El sentido de la norma indica que solamente procede la aclaración cuando no es posible entender con exactitud qué fue lo que decidió el juez, sea porque en la parte resolutive

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PROCESO No.:	11001-33-34-045-2021-247-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

de la decisión hay frases que ofrecen un serio motivo de duda, o sea porque, aunque la parte resolutive es en apariencia clara, la parte motiva contiene consideraciones que contradicen la parte resolutive. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la corrección de errores aritméticos y otros procede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

2.2. Caso concreto

La Sala observa que, en la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 76418 de 27 de diciembre de 2019, 45511 de 6 de agosto de 2020 y 6986 de 18 de febrero de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto la expresión alfanumérica de la tasación de la cuantía de la sanción por valor de “DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320)” que equivalen a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2019, ordenando que dicha tasación debe hacerse teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para el año 2017.

PROCESO No.:	11001-33-34-045-2021-247-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Por tanto, habrá lugar a corregir el aparte inicial de la sentencia de segunda instancia, pues debido a un *lapsus calami*, se señaló que se negaron las pretensiones de la demanda, cuando en primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA. - CORRÍJASE el párrafo inicial, de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación de fecha once (11) de agosto de 2023, el cual quedará así:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS MANUEL LAZZO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el

PROCESO No.:	11001-33-34-045-2021-247-01
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-09-440 AP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 11001-33-36-034-2023-00141-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN JAVIER SÁNCHEZ PAYOMA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO;
SECRETARÍA DE DISTRITAL DE AMBIENTE
TEMAS: TALA DE ARBOLES.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de mayo de 2023, que decretó *“la suspensión inmediata de las actividades de tala y traslado de los individuos arbóreos pasibles de tales medidas de acuerdo con lo señalado en la Resolución 05308, a ejecutarse en el marco del contrato 1646 de 2019.”*

I. ANTECEDENTES

Camila Alexandra Silva Páez y Manuel Gabriel Cortés Roza, en nombre propio, instauraron la acción popular en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano y la Secretaría Distrital de Ambiente**, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como: *“(i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, preservación y restauración del medio ambiente; (iv) el goce del espacio público y (v) la defensa del patrimonio público y (vi) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.”*

Mediante providencias del 19 de mayo de 2023, se admitió la demanda (archivo 19) y se decretó la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala y traslado de los individuos arbóreos (archivo 21).

En escritos de 29 de mayo de 2023, las entidades accionadas presentaron recurso de reposición en subsidio apelación en contra la decisión del decreto de la medida cautelar.

Mediante auto de 7 de junio de 2023, el *a quo* resolvió los recursos de reposición presentados por el **Instituto de Desarrollo Urbano y la Secretaría Distrital de Ambiente** en contra del auto de 19 de mayo de 2023 y concedió el de apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

1.1. Decisión susceptible de recurso

Se trata del auto de 19 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá - Sección tercera, a través del cual, decretó la medida cautelar de urgencia consistente en *“la suspensión inmediata de las actividades de tala y traslado de los individuos arbóreos pasibles de tales medidas de acuerdo con lo señalado en la Resolución 05308, a ejecutarse en el marco del contrato 1646 de 2019.”* *“En caso de que las talas y traslados hayan sido ejecutados total o parcialmente, para el momento al momento de la presente decisión, se deberá informar tal circunstancia, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.”*

Destacó que el contrato No. 1646 de 2019, abarca dentro de su objeto la realización de las actividades constructivas dentro de las que está comprendida la tala y traslado de las especies vegetales cuya protección se demanda, de lo cual se evidencia lo señalado en la Resolución 05308 expedida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá en la que se indica de manera reiterada que los individuos en cuestión interfieren en el desarrollo de las referidas actividades contractuales.

En esa medida, consideró, que el adelantamiento de las actividades contractuales implicaría la desaparición del objeto que recae el tema a debatir, razón por la cual, es procedente adoptar medidas en aras de garantizar que se impida la posible causación de un daño inminente y que ciertamente resultaría irremediable, lo que lo llevó a decretar la cautela solicitada.

Para resolver, la Sala expone las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que decretó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, establece que contra el auto que decreta una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

“ARTICULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de

apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.*

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 aplicable a este asunto conforme la remisión expresa del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden, se tiene que el auto decretó las medidas cautelares fue notificado por Estado de 24 de mayo de 2023 (archivo 023), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el día siguiente y estaba llamado a fenecer el 29 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, los recursos fueron interpuestos el 29 de mayo de 2023, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

2.3.1 Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

Para el apoderado de la entidad accionada, no se cumplen con los requisitos procesales para que se decrete la medida cautelar.

Al respecto, indicó que en la demanda no propone el juicio de ponderación de intereses que concluya que “*resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” ni aporta la documentación exigida en tal sentido; a su vez, considera que el *a quo* no motivó el decreto de la medida conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pues debió trasladar a las partes dicha solicitud para establecer si con esta medida podían generarse hechos mas dañosos en la ejecución de obras del distrito, afectación de movilidad, presupuesto público y bienestar de la población en general.

En este aspecto, informó que se han ejecutado los siguientes tratamientos silviculturales consistentes en treinta y cinco (35) talas y tres (3) prebloqueos con el fin de dar solución a problemáticas de igual o mayor complejidad que pueden comprometer la seguridad vial de la Autopista Norte.

En el caso de los prebloqueos al ser parte del procedimiento de traslado de los árboles, prolongar esta intervención pone en riesgo el éxito de los tratamientos, teniendo en cuenta que habiendo afectado su sistema radicular y al imposibilitar que se presente una reconformación natural y adecuada en la adaptación del nuevo sitio disminuye la probabilidad de éxito del tratamiento.

Respecto los perjuicios que causa la medida, resalta las proyecciones de la infraestructura de las estaciones del sistema de Transmilenio, para el cual, se suscribió el Contrato IDU 1646 de 2019 que tiene como fin de adelantar la construcción de tres puentes peatonales de acceso a las estaciones de (i) Calle 142 y 146; (ii) Calle 146 y Mazurén y (iii) Toberín Sur, además de las mejoras geométricas frente a las estaciones de la Calle 146 y Toberín, resaltando la necesidad de construir un vagón adicional al costado sur de la calle 146.

Resaltó que estas actividades tienen como finalidad mejorar significativamente la problemática del tráfico y lo que permitirá que los usuarios reduzcan sustancialmente los recorridos peatonales, resaltando el incremento de pasajeros por estación.

De otra parte, informó que la ejecución del contrato IDU 1646-2019 inició la etapa de construcción el 29 de diciembre de 2022 y que los tratamientos silviculturales debieron realizarse desde el 28 de enero de 2023, sin embargo, este presenta un atraso del 13,18 % ya que no se ha logrado el inicio de la construcción de los pilotes de cimentación, actividad predecesora y requerida para el montaje de la estructura metálica.

Para el caso de la construcción del nuevo puente peatonal de Toberín Sur, indicó que se requiere el traslado de un (1) individuo y para el ajuste del puente peatonal existente de Toberín Norte, se requiere el traslado de dos (02) individuos más; actividades que interfieren en la construcción de los apoyos del costado oriental de los puentes antes mencionados y en la construcción de la mejora geométrica del costado norte de la estación Toberín; por lo cual, el traslado de estos tres (3) individuos se tenía programada a partir del 29 de mayo de 2023.

En igual forma, resaltó que el proyecto cuenta con los instrumentos ambientales aplicables como cuenta con el Manejo Ambiental de Obra cumpliendo con las normas ambientales, sin que le sean exigibles estudios adicionales al estar excluidos de la obtención de la licencia ambiental; a su vez, conforme lo previsto en la Resolución 5308 de 2021 se adoptaron medidas de compensación respecto la plantación del arbolado, que fue aprobado por el Jardín Botánico.

Por último, resaltó que, en el caso particular del proyecto, no se realizará la tala de ninguna palma de Cera, habiéndose autorizado exclusivamente su traslado en una estrategia de conservación ex situ, aplicando el Manual de Silvicultura para garantizar su éxito.

2.3.2 Secretaría Distrital de Ambiente

Para el apoderado de la demandada, no está probado ni soportado argumentativamente las razones por las cuales se consideró la urgencia de la medida para no haber dado el trámite del artículo 133, pues solo se tuvo por certero y válido lo que se señaló en la demanda; en especial, cuando el decreto de la medida cautelar no estableció la temporalidad de esta, ni sobre la proporcionalidad correspondiente a la apariencia del buen derecho, perjuicio de la mora y ponderación de intereses.

Resaltó que, el concepto técnico que respalda la Resolución No. 5308 fue realizado en el año 2021, en el que se efectuaron cada una de las valoraciones de todas las variables de recolección y de información silvicultural por individuo, contemplando la evaluación de más de 70 variables para cada árbol. No obstante, aclaró que con el paso del tiempo los árboles van cambiando sus características, por lo que a la fecha pueden presentar diferencias en su altura, diámetro a y en su fisionomía, que en su momento fueron relacionadas en el informe anteriormente referido.

Con todo, puede que la evaluación del buen estado físico y sanitario del árbol, de acuerdo con la particularidad de cada especie, puede o no resistir su traslado, sin embargo, la tala es la última actividad silvicultural por considerar contemplando la viabilidad de conservación, poda radicular, área y demás tratamientos integrales que requiere cada especie.

Respecto la Palma de Cera, es una especie resistente al manejo silvicultural de traslado, por lo tanto, la decisión de bloqueo y traslado de los 14 árboles de esta especie se basó en la necesidad de garantizar su preservación, en especial, cuando de la verificación de los diseños propuestos estas interferían en la obra constructiva.

De esta forma, advierte que no existe el peligro inminente que señala los demandantes frente el ambiente sano, por el contrario, de no construirse el puente si se causara un daño social y presupuestal inconmensurable, en especial, una trasgresión a la moralidad administrativa, que podría significar *“la pérdida de oportunidad en el proceso natural de evolución y desarrollo de Bogotá”*.

Bajo estos argumentos, considera que no se cumplieron con los presupuestos procesales del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se demostró que de no adoptar la medida resultaría mas gravoso para el interés público que concederla.

En escrito de 31 de mayo de 2023, por fuera de la oportunidad legal, el actor dio alcance al recurso de reposición relacionando lo que en su momento expuso el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y citando algunas decisiones emitidas por esta Corporación.

2.4 Oposición de los recursos interpuestos.

Los accionantes, en principio, resaltan su preocupación por la destrucción del arbolado y el deterioro de la calidad del aire en Bogotá, resaltando que las entidades accionadas han incumplido el acuerdo 761 de 2020 consistente en preservación del ambiente natural, bienestar social y el cambio cultural para la gestión de la crisis climática.

Resaltó que la única forma para proteger los intereses colectivos y del medio ambiente es precisamente, mediante las medidas cautelares, que en este caso cumplen con los requisitos para su adopción, en especial si se tiene en cuenta que *“la información SDA es inconsistente desde la presentación del inventario del IDU, que en el momento de la visita técnica no fue verificada”*.

Para los demandantes, todos las especies de arbolado presentan particularidades que debieron ser relacionadas en el concepto técnico, pues no se puede conceptuar de la misma forma toda la vegetación, lo que desconoce la protección constitucional que tienen las Palmas de Cera; a su vez, agrega, que el escrito allegado por el Jardín Botánico de fecha 31 de mayo de 2023, pone en evidencia que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió de manera irregular el acto administrativo, aspecto que debería dar lugar a la revocatoria directa del mismo, por evidente falta de motivación y desviación de poder.

Por lo anterior, reafirma lo solicitado en la medida cautelar y se oponen a lo expresado por las entidades accionadas.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Para resolver de fondo el recurso incoado por parte de las entidades accionadas, la Sala primero relacionará el marco legal de las medidas cautelares dentro de los

procesos populares, para así establecer si la solicitud presentada por los demandantes cumple con los requisitos procesales para su adopción.

Conforme el análisis anterior, la Sala procederá a confirmar, modificar o revocar el auto de 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C.

(i) Marco legal de las medidas cautelares en las acciones populares.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consagra la facultad del Juez de decretar las medidas cautelares en los transcurso del proceso de la acción popular, que define:

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. (subrayado y negrilla fuera de texto).”*

Así mismo, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando : i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 ibidem para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, **salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).**

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A consagra que requisitos deben cumplirse para adoptar las medidas cautelares, esto es, cuando: (i) la demanda esté razonablemente fundada; (ii) que el demandante haya demostrado “así fuera

sumariamente” la titularidad de los derechos invocados; (iii) que se hayan presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que, en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”¹ (Negrita y subrayado fuera de texto)

En atención a lo establecido, se estudiarán cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si había lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas, como lo dispuso el Juzgado Treinta y Cuatro, su modificación o se requiere una adopción *motu proprio* o de oficio dado el carácter público y colectivo del medio de control, en el siguiente orden:

3. Caso Concreto.

3.1 Que se trate de un proceso que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que la presente acción es la idónea para la protección de los derechos e intereses colectivos, en virtud de lo establecido en la Ley 472 de 1998 y la parte actora se encuentra invocando la protección del medio ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, moralidad administrativa y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

3.2 La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art.230 del CPACA)

La solicitud de medida cautelar incoada por el actor guarda relación directa con las pretensiones de la demanda como quiera que, busca la protección de los derechos colectivos del medio ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, moralidad administrativa y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Ambiente y el Instituto de Desarrollo Urbano.

3.3 La medida haya sido solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso (art. 233 del CPACA)

Presupuesto cumplido con la presentación de la demanda donde a petición de la parte actora se presentan las medidas cautelares al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, han sido solicitadas al inicio del proceso.

3.4 De fondo, presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco de una “acción popular”

En primer lugar, el a quo no realizó el análisis individualizado sobre cada uno de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pues este fundamentó su decreto, únicamente, respecto que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios ya que precisamente, el objeto de este proceso se dirige a que se suspenda la Resolución No. 5308 de 2021 que autoriza tala, poda y transporte de árboles que permita ejecutar las actividades del contrato No. 1646 de 2019.

Así las cosas, para resolver el recurso planteado, es necesario ubicar en primer lugar, el contexto de la discusión respecto las autorizaciones otorgadas mediante la Resolución No.05308 de 19 de diciembre de 2021 para la ejecución del contrato 1646 de 2019.

(i) La Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021

La Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021 autorizó los tratamientos silviculturales en los espacios públicos que interfieran con el desarrollo del objeto del Contrato de Obra IDU 1646 DE 2019 consistente en *“la interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de los estudios, diseños y construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín y obras geométricas complementarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá”*.

Para lo anterior, el acto administrativo tuvo como fundamento legal el Decreto 531 de 2010 y como sustento técnico, el concepto No. SSFFS 14766 del 16 de

diciembre de 2021 que, en síntesis, dispuso la tala, traslado, conservación y tratamiento integral de los siguientes individuos arbóreos, a saber:

(i) La TALA de los siguientes individuos arbóreos:

Especie	Número
Acacia melanoxylon	22
Alnus acuminata	2
Araucaria araucana	1
Bacharis floribunda	1
Cupressus lusitanica	5
Cytharexylum subflavescens	1
Paraserianthes lophanta	13
Pittosporum undulatum	1
Prunus capuli	7
Salix humboldtiana	1
Salix viminalis	4
Sambucus nigra	14
Otro	1

(ii) El TRASLADO de los siguientes individuos arbóreos:

Especie	Número
Acca sellowiana	1
Archontophoenix cunninghamiano	1
Brunfelsia pauciflora	1
Callistemon viminalis	3
Ceroxylon quindiuense	14
Cestrum spp	1
Citrus sinensis	1
Croton bogotensis	2
Dracaena sp	1
Eugenia myrtifolia	9
Fraxinus chinensis	1
Hibiscus rosa-sinensis	1
Lafoensia acuminata	1
Myrsine guianensis	1
Nageia rospiglosii	1
Oreopanax floribundum	1
Persea americana	4
Pittosporum undulatum,	12
Prunus capuli	1
Quercus humboldtii	1
Sambucus nigra	2
Schefflera actinophylla	3
Schinus molle	1
Tecoma stans	2
Xylosma spiculiferum	2

(iii) la CONSERVACIÓN de los siguientes individuos arbóreos:

Especie	Número
---------	--------

Acacia sellowiana	1
Alnus acuminata	2
Araucaria araucana	1
Callistemon viminalis	3
Ceroxylon quindiuense	6
Cupressus lusitanica	4
Eugenia myrtifolia	4
Myrcianthes rhopaloides	1
Oreopanax floribundum	1
Phoenix canariensis	4
Pittosporum undulatum	3
Sambucus nigra	7
Schefflera actinophylla	1
Tecoma stans	4
Tibouchina spp	2
Xylosma spiculiferum	1

(iv) El TRATAMIENTO INTEGRAL en el siguiente

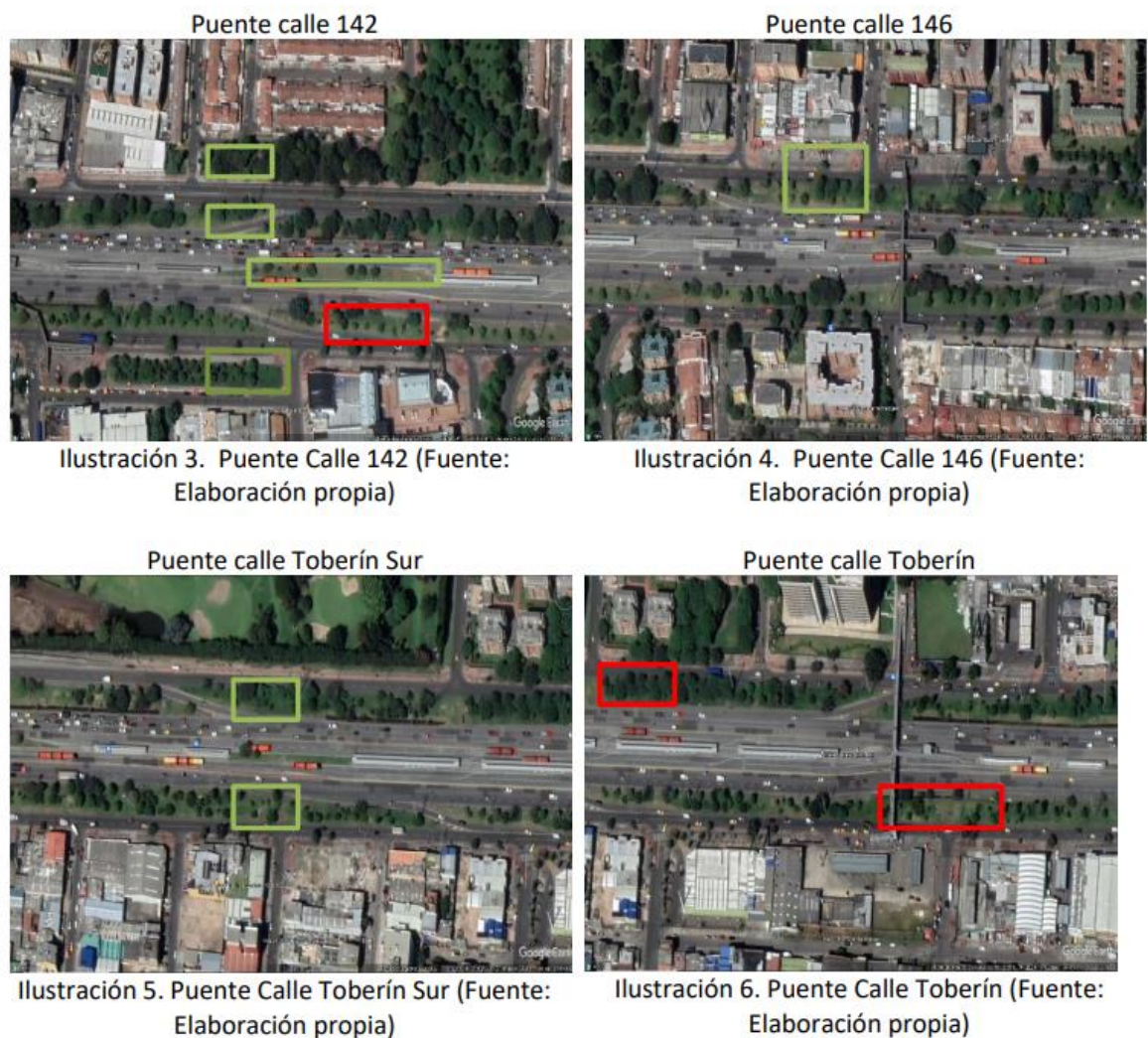
Especie	Número
Lafoensia acuminata	1

Así las cosas, el tratamiento (tala y traslado) de estos individuos arbóreos haría posible el desarrollo de las actividades de dos puentes peatonales en las estaciones de las Calles 142 y 146 objeto de construcción del Contrato No. 1646 de 2019.



(imagen “Contestación IDU”).

De acuerdo con el informe de tratamientos silviculturales (págs. 102 a 160 Archivo 31) se concentran en la estación de Calle 142 costado oriental y estación Toberín costado oriental y occidental.



Siendo las zonas rojas la que ya fueron intervenidas con tala y traslado de algunos individuos arbóreos; y las verdes las que se encuentran pendientes por ejecutar; para un total de:

Contrato IDU-1646-2019	Ejecución Tratamientos Silviculturales - Contrato IDU-1646-2019 Según Resolución No. 5308 del 2021.				
	Tala	Traslado	Conservar	T. Integral	Total
Tratamiento final a ejecutar	73	68	46	1	188
Ausentes	1	0	1	0	2
Total, ejecutado	35	0	46	0	81
Pendiente por ejecutar	37	68	0	1	106

Señalado el contexto de la presente acción, la Sala realizará el análisis concerniente al cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar la decisión del *a quo*.

3.4.1 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el sub judice, los accionantes presentaron en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentan sus pretensiones, así como también indicaron los derechos colectivos que, a su sentir, se encuentran en riesgo de afectación y que se relacionan a continuación: “(i) el goce de un ambiente sano; (ii) la moralidad administrativa; (iii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de

especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas, preservación y restauración del medio ambiente; (iv) el goce del espacio público y (v) la defensa del patrimonio público y (vi) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.”

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de “fundar razonablemente una demanda en derecho”, se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la causa petendi y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

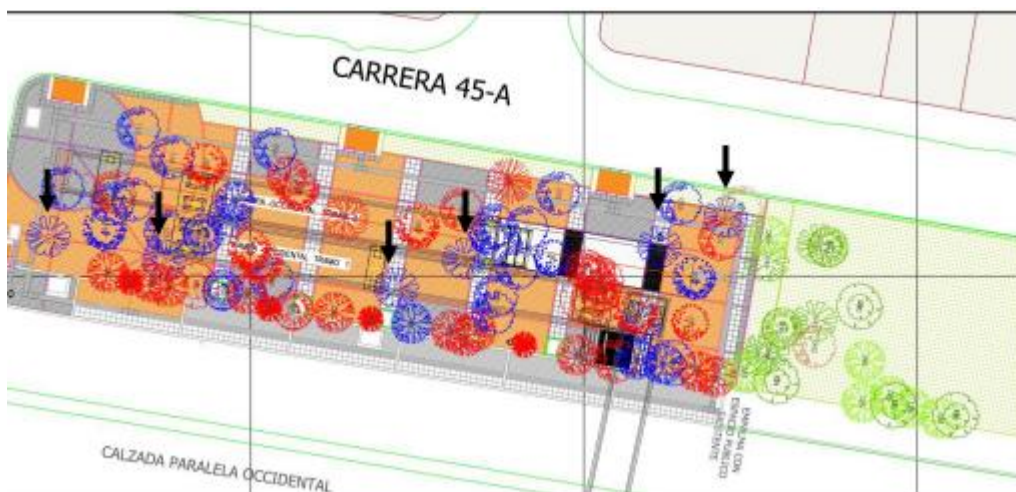
Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una teoría del caso plausible que encuentra en principio respaldo en el ordenamiento jurídico (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la situación fáctica permite una inferencia inmediata con dicho ordenamiento, su uso en el caso concreto es coherente y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio y no en los que la “zona de penumbra” resulta prevaleciente, con la salvedad por supuesto, de problemas ambientales en los que los principios de prevención y precaución son la clave de suficiencia si se reúnen sus requisitos. Pero en todo, caso, es apenas una apariencia, no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y no su culminación.

En este caso, los demandantes resaltan que un acto administrativo que se presume legal “la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021” puede afectar los derechos colectivos del medio ambiente, pues este al otorgar determinadas autorizaciones de tala, traslado y conservación de individuos arbóreos afecta varios derechos colectivos en tanto el concepto técnico en el que se fundamentó no cumple con todas las medidas legales para que la autoridad ambiental lo avale.

Entre los argumentos planteados por los accionantes, se establecen:

- Dentro del procedimiento administrativo para la aprobación de la intervención silvicultural en el Distrito Capital, se presentaron de manera deficiente la documentación exigida y sin los soportes técnicos.
- El concepto técnico no fue fortalecido ya que: (i) la descripción del individuo arbóreo a ser evaluado no corresponde al estado real en que se encuentran los árboles ni se ve reflejado en dicho formato; (ii) las causas de intervención no son mencionadas; (iii) no existe un resumen estado general; (iv) el concepto técnico no especifica o justifica el tratamiento silvicultural y las causas específicas de intervención y (v) la descripción del individuo arbóreo no es congruente con la información del concepto técnico; ni tiene en cuenta cada una de sus características.
- Resaltó que de acuerdo con la imagen (aportada a continuación); donde los árboles rojos son los que pretenden talar, los azules trasladar y los verdes de conservación, pero que la distancia de los arboles es corta por lo que no

permitiría la maniobrabilidad de la maquinaria para trasladar sin afectar el arbolado



- Resaltó que se repite esta actividad y/o tratamiento silvicultural para todas las palmas sin tener en cuenta las características individuales de cada una de ellas; sin criterio respecto su altura y de otros aspectos afines.

Al respecto, destacó que una de las palmas de cera que fue reubicada no se adaptó al nuevo sitio, al no contar con el suficiente espacio para el traslado.

- Destacó que el plano exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto no es acorde a catastro; ni a la ubicación real de los árboles; infiriendo que el IDU entregó información desactualizada a la Secretaría Distrital de Ambientes y aun así fue avalada sin cumplir con los lineamientos de la autoridad ambiental.
- La evaluación fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente en la que se autorizó para intervención silvicultural de Setenta y tres (73) individuos arbóreos de 189 (39%) sin tener código SIGAU, por lo que no se encuentran en el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano; ni se cumplió con lo establecido en el Acuerdo 327 de 2008 y que en la actualidad el área en mención constituye una Franja de Control Ambiental.

Así las cosas, las manifestaciones de los accionantes van dirigidas a desvirtuar, entre otros aspectos, el concepto técnico No. SSFFS 14766 del 16 de diciembre de 2021 que “presuntamente” no es acorde a la realidad lo que llevó a que la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021 fuera expedida sin los lineamientos legales; en tanto se infiere claramente que las decisiones de la administración tienen repercusiones e impactos ambientales, pues se trata de la tala y traslado de los árboles ubicados en el puente de la calle 146 y de Toberín, por lo que tal teoría del caso, encuentra en principio, eco en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales sobre el derecho ambiental.

En este orden, se encuentra satisfecho este requisito, en tanto la demanda como la solicitud de la medida cautelar fueron en debida forma sustentadas.

3.4.2 Que se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, o c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante

un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable refiere a un daño inminente que debe ser evitado o hacer cesar por la acción u omisión denunciada en la acción popular que lleven a decretar la medida cautelar ya sea para prevenir o cesar la vulneración, en este caso, de derechos colectivos. Sin embargo, su procedencia no solo se limita a las afirmaciones o argumentaciones de la demanda pues, para ello, el legislador previó que su decreto depende del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 229 y siguientes en la Ley 1437 de 2011, porque estos llevan a la certeza al Juez que de no decretarse la medida cautelar se originará un perjuicio irremediable, en estos casos, que afectan a la comunidad.

Para llegar a lo anterior, deben exhibirse una serie de pruebas, que demuestren sumariamente, una apariencia del buen derecho; esto es, que en una etapa preliminar del proceso se vea viable la prosperidad de las pretensiones, sin que ello implique un prejuzgamiento; pues que en la etapa inicial del proceso se decrete una medida cautelar no significa *per se* que la demanda va a ser favorable al reclamo de los actores. Con todo, en estos casos se exige un mínimo de soporte probatorio para que pueda aplicarse las solicitudes cautelares presentadas, generalmente por los actores.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que en estos asuntos que se dirimen conflictos de esta naturaleza no deben verse de forma tan rigurosa y solo fundamentarse dentro de las documentales obrantes en el expediente, pues en esta clase de litigios se afirma que la actividad de alguna entidad (particular o privada) como por ejemplo, la ejecución de una obra o proyecto puede traer una consecuencia adversa sobre el medio ambiente; lo que lleva al juez determinar si se cumplen los elementos que permiten invocar los principios de precaución y prevención que lleven a decretar las medidas cautelares.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010², refiriéndose a la sentencia C-293 de 2002, expuso los elementos que deben concurrir para invocar el principio de precaución, así como la distinción entre este y el principio de prevención, indicando que:

“(...) Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

“(...) El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede

² Corte Constitucional, Sentencia C-703/10. Referencia: Expediente D-8019. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Luís Eduardo Montealegre Lynett. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 6 de septiembre de 2010.

sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)
(destaca la Sala).

Esta diferencia sustancial entre ambos principios ha sido reiterada por la Corte Constitucional en sentencias C-595 de 2010, T-080 de 2015, T-1077 de 2012, y C-166 de 2015. De igual manera, el Consejo de Estado ha abordado el alcance y características de los principios de prevención y precaución³, en los siguientes términos:

“(...) A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas, el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso prima facie legítimo, así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado.

En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”. En esta misma línea, el Preámbulo de la CDB hace referencia a este principio, señalando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. También apuntan en esta dirección el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo 153 8, el artículo 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático 154 9 y el artículo 6 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces migratorios, adoptado el 14 de agosto de 1995. (...)” (resalta la Sala)

Según lo expuesto, se concluye que el principio de precaución se aplica en los eventos en los que no existe certeza científica absoluta acerca de que una determinada actividad conlleve consecuencias negativas para el medio ambiente - incertidumbre científica-, esto habilita a la autoridad respectiva en materia ambiental para que adopte las medidas tendientes a evitar que se concrete un eventual daño.

Sin embargo, debe aclararse que el **principio de precaución no opera ante cualquier categoría de daño, sino de aquel de gran relevancia**, cuyos efectos perjudiciales impidan que el bien jurídico protegido retorne a su condición

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación número 88001-23-31-000-2011-00011-01(AP)

anterior, por lo que se le otorga la calificación de grave e irreversible; además de que exista un principio de certeza científica así no sea absoluta.

Lo anterior lleva a la pregunta si en el presente caso y de acuerdo con los postulados de prevención y precaución anteriormente relacionados ¿es necesario adoptar la medida cautelar consistente en la suspensión de las actividades de tala y traslado de los individuos arbóreos pasibles de tales medidas de acuerdo con lo señalado en la Resolución 05308 de 2021, a ejecutarse en el marco del contrato 1646 de 2019? para garantizar o cesar la vulneración de los derechos que aquí se reclaman.

Para resolver el interrogante de esta pregunta, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En primer lugar, debe resaltarse que para dar cumplimiento a la orden emitida por el *a quo* es necesario que las entidades accionadas suspendan la ejecución del Contrato IDU No. 1646 de 2019; que corresponde a una actividad meramente contractual del Estado sin que su legalidad pueda ser objeto de estudio en la acción popular.

En este aspecto, entiende la Sala que existen actividades contractuales entre las autoridades estatales que pueden repercutir en riesgos o transgresiones en los derechos colectivos, en estos asuntos, se predicen en aquellas ocasión que en cumplimiento de algunas cláusulas se inician obras que puedan afectar el medio ambiente en ocasión a sus actividades ya sea por la tala de árboles o incluso por actos que generan contaminación en el aire, tierra y agua, considerándose como una solución para dicha problemática social y ambiental, su anulación o suspensión.

No obstante, la Sala no puede alejarse del precedente de la sentencia de unificación que profirió el Consejo de Estado⁴, el 4 de octubre de 2021, donde dispone que el Juez no cuenta con la facultad de anular o en este caso, de suspender un contrato estatal en el desarrollo de una acción popular porque dicho mecanismo constitucional no puede suplir los instrumentos ordinarios para controvertir este tipo de asuntos, esto es, por medio del control de controversias contractuales.

“PRIMERO: Se unifica la jurisprudencia respecto de la competencia del juez de la acción popular en materia de contratos, en los siguientes términos:

En las acciones populares iniciadas antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, el juez no tiene la facultad de anular los contratos administrativos que considere causa de la amenaza o violación de derechos colectivos. En estos casos, el juez podrá adoptar las medidas materiales que los garanticen; para el efecto, tiene la posibilidad de emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto.

SEGUNDO: Se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia a lo anterior, está Alta corte estipuló:

“La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las

⁴ Consejo de Estado, Sala Décima Especial de Decisión, sentencia del 4 de octubre de 2021, radicado N.º 52001-33-31-008-2008-00304-01(AP)REV. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales ; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales)

En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente.

(...)

11. Aún más, el juez de la acción popular no puede evadir la prohibición de anular actos administrativos o contratos estatales, a través de medias alternativas, por ejemplo, la suspensión o la inaplicación de un acto, o dejar sin efectos un contrato -facultad reservada a las partes a través de la institución del mutuo disenso art. 1602 CC-.

Un proceder en ese sentido equivaldría a violar un mandato expreso del legislador, mediante figuras que soterradamente se intentan asemejar a la nulidad. Con esta perspectiva, en relación con los negocios civiles y comerciales, el ordenamiento prevé que la sanción contra un acto que contraviene la ley por objeto ilícito es la nulidad, sin que sea posible que el juez, por vía de otro camino, entre a confrontar la validez de ese acto (arts. 6, 16, 1502.3, 1519, 1523, 1741 y 1742 CC y 899 C. de Co.)⁵

Bajo esta circunstancia, las actividades que se ejecutan en un contrato estatal no pueden ser objeto de controversia en la acción popular, por lo que no es procedente que se decrete la suspensión o anulación de sus actividades; pero sí, el Juez tendrá libertad de adoptar otras medidas que garantice los derechos colectivos así sean distintas a las peticiones que sean solicitadas por los accionantes; ya que este tipo de acciones que se dirigen a proteger los intereses sociales de la comunidad otorgan facultades oficiosas al Juez.

Así las cosas, en muchas ocasiones, los funcionarios judiciales advierten la necesidad de adopción o modificación de una medida cautelar, pues es claro que este mecanismo judicial, a diferencia de los medios ordinarios, tiene la finalidad de proteger un fin común; en este caso el medio ambiente, por lo que el Juez por medio de estas medidas cautelares si bien no puede suspender la ejecución de un contrato si puede adoptar los requerimientos que considere necesario para evitar que se generen perjuicios irremediables.

2. En segundo lugar, las manifestaciones de los accionantes que fundamentan el decreto de esta medida cautelar van dirigidas a: (i) Desvirtuar el concepto técnico que llevó a que la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021, autorizara la tala y traslado de árboles; (ii) se repite esta actividad y/o tratamiento silvicultural para todas las palmas sin tener en cuenta las características individuales de cada una de ellas; sin criterio respecto su altura y de otros aspectos afines; (iii) Que algunos árboles trasladados perecieron.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad No. 81001- 23-39-000-2015-00023-01(AP). M.P. Guillermo Sánchez Luque

En este punto, *no debe olvidarse*, que algunas actividades son necesarias para impulsar el desarrollo en la estructura urbana de la ciudad que satisface la demanda de movilidad, infraestructura y los servicios domiciliarios de los ciudadanos; pero, indudablemente, para ejecutar estas gestiones es necesario la tala o traslado de algunos árboles que interfieran o se interpongan en estas obras; siendo estudio de este caso establecer si la construcción de los puentes peatonales en las estaciones de la Calle 142, 146, Mazuren y Toberín de Transmilenio implica la vulneración de algún derecho colectivo; en especial, al del medio ambiente.

Sobre el particular, es claro que la tala y desforestación traen consecuencias que perjudican a la comunidad, como lo es, la contaminación ambiental y acústica; variaciones en el clima e incluso inundaciones⁶; por lo que no se puede ejecutar determinadas obras sin tener en cuenta el impacto ambiental que pueden tener estas en el futuro de las comunidades.

Así las cosas, de un lado tenemos que el arbolado de las ciudades implica un crecimiento de beneficios ambientales, sociales, para la salud, biodiversidad, pero de otro, las medidas de tala o traslado resultan necesarias para ejecutar las obras de ingeniería que ayuden al desarrollo y progreso urbano, en este caso, de la ciudad de Bogotá.

Bajo estas consideraciones, surge el interrogante de si ¿vale la pena arriesgar los beneficios ambientales que trae los arbolados por el desarrollo y progreso arquitectónico, industrial y de ingeniería en la ciudad? La respuesta se encuentra en la ponderación de las circunstancias que lo rodean; pues desde ya se informa que no toda tala, traslado o bloqueo de los árboles resultan en una vulneración de los derechos colectivos.

Para establecer si este tipo de tratamiento silvicultural implica la vulneración de derechos colectivos, el legislador mediante Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en concordancia con el Decreto 531 de 2010 *“por medio del cual reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería de Bogotá”* dispuso en qué casos puede efectuarse estos procedimientos y cuando estos son permitidos por la autoridad competente aludiendo, en muchas ocasiones, a los procesos de compensación , mitigación y prevención.

Al respecto el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, dispuso:

“(…) Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Medidas de compensación (…):”

“(…) Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

⁶ <https://onuhabitat.org.mx/index.php/las-raices-de-la-sostenibilidad-5-razones-por-las-que-las-ciudades-necesitan-arboles>

Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente (...)

El Decreto 531 de 2010 establece que este tipo de procedimientos o tratamientos silvicultural ya sea en espacios público (como en este caso) o privados deben ser autorizados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuando:

- El arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.
- La causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.
- **El arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.**

Es decir que, la norma establece que debe mediar la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente para que se proceda con el manejo silvicultural del arbolado urbano que interfieran en las obras de infraestructura, claro está, previo al concepto técnico que se realice sobre estos.

De otra parte, el citado decreto señala que las gestiones de tala, bloqueo y traslado del arbolado corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU quien debe asumir presupuestal y financieramente los costos que se generen y la adecuación y recuperación de la obra civil; sin embargo, llama la atención que estas actividades deberán ser coordinadas y compartidas con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis quien es el responsable de la gestión integral de coberturas verdes en la Ciudad.

Así las cosas, debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes:

- (i) El contrato de obra IDU No.1646 de 2019 tiene como objeto la *“interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de estudios, diseños, construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 124, Calle 146, Mazuren y Toberín y obras geométricas completarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá”*
- (ii) El IDU presentó solicitud la evolución silvicultural de 187 individuo arbóreos y un (1) seto que interferían con la ejecución del contrato, antes señalado.
- (iii) En concepto técnico SSFFS 14766 de 2021; se relacionaron cada unos de los árboles y se dispuso la viabilidad de su tala, tratamiento integral, conservación traslado y bloqueo.
- (iv) Conforme este concepto, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 05308 de 2021 dispuso:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de setenta y tres (73) individuos arbóreos de las

siguientes especies: 22-Acacia melanoxylon, 2-Alnus acuminata, 1-Araucaria araucana, 1-Bacharis floribunda, 5-Cupressus lusitanica, 1-Cytharexylum subflavescens, 1-Otro, 13-Paraserianthes lophanta, 1-Pittosporum undulatum, 7-Prunus capuli, 1-Salix humboldtiana, 4-Salix viminalis, 14- Sambucus nigra, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS -14766 del 16 de diciembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del contrato de obra IDU 1646 de 2019 “Interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de los estudios, diseños y construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín y obras geométricas complementarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá D.C.”, en los Puentes Peatonales para acceso a las estaciones de la Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín, en la Ciudad de Bogotá D.C

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de sesenta y ocho (68) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia sellowiana, 1- Archontophoenix cunninghamiano, 1- Brunfelsia pauciflora, 3-Callistemon viminalis, 14-Ceroxylon quindiuense, 1- Cestrum spp., 1-Citrus sinensis, 2-Croton bogotensis, 1-Dracaena sp, 9-Eugenia myrtifolia, 1-Fraxinus chinensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 1- Myrsine guianensis, 1-Nageia rospigliosii, 1-Oreopanax floribundum, 4-Persea americana, 12-Pittosporum undulatum, 1-Prunus capuli, 1-Quercus humboldtii, 2- Sambucus nigra, 3-Schefflera actinophylla, 1-Schinus molle, 2- Tecoma stans, 2- Xylosma spiculiferum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 14766 del 16 de diciembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del contrato de obra IDU 1646 de 2019 “Interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de los estudios, diseños y construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín y obras geométricas complementarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá D.C.”, en los Puentes Peatonales para acceso a las estaciones de la Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR cuarenta y cinco (45) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia sellowiana, 2-Alnus acuminata, 1-Araucaria araucana, 3- Callistemon viminalis, 6-Ceroxylon quindiuense, 4-Cupressus lusitanica, 4-Eugenia myrtifolia, 1-Myrcianthes rhopaloides, 1-Oreopanax floribundum, 4-Phoenix canariensis, 3-Pittosporum undulatum, 7-Sambucus nigra, 1-Schefflera actinophylla, 4- Tecoma stans, 2-Tibouchina spp, 1-Xylosma spiculiferum, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 14766 del 16 de diciembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del contrato de obra IDU 1646 de 2019 “Interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de los estudios, diseños y construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín y obras geométricas complementarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá D.C.”, en los Puentes Peatonales para acceso a las estaciones de la Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRATAMIENTO INTEGRAL de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1-Lafoensia acuminata, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 14766 del 16 de diciembre de 2021, el individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio público, ya que interfiere con el

desarrollo del contrato de obra IDU 1646 de 2019 “Interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de los estudios, diseños y construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín y obras geométricas complementarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá D.C.”, en los Puentes Petonales para acceso a las estaciones de la Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá CONSERVAR un (01) Seto de la siguiente especie: 1-Cupressus lusitanica, que fue considerada técnicamente viable mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 14767 del 16 de diciembre de 2021, el Seto se encuentra ubicado en espacio público, ya que interfiere con el desarrollo del contrato de obra IDU 1646 de 2019 “Interventoría integral para la complementación, actualización y ajustes de los estudios, diseños y construcción de puentes peatonales para acceso a las estaciones Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín y obras geométricas complementarias en la Autopista Norte en la ciudad de Bogotá D.C.”, en los Puentes Petonales para acceso a las estaciones de la Calle 142, Calle 146, Mazurén y Toberín, en la Ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas: Concepto Técnico No. SSFFS - 14766 del 16 de diciembre de 2021 (...)

De lo anterior, se concluye que: (i) Era necesario efectuar un tratamiento silvicultural de los árboles que impedían o interrumpían las actividades para ejecutar el Contrato IDU No. 1646 de 2019; (ii) por lo que surgía la obligación de solicitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente la autorización de tala o traslado de dichos árboles; (iii) para lo anterior, se emitió una evaluación técnica mediante el concepto No. SSFFS 14766 de 2021 y (iv) en base a dicha experticia se emitió la autorización mediante la Resolución No. 05308 de 2021 sobre la tala y traslado de algunos árboles **(que fueron debidamente individualizados)** del sector en que se llevará la ejecución del contrato.

Ahora bien, los accionantes reclaman que el Concepto Técnico que fundamentó la Resolución No. 05308 de 2021, no es acorde a la realidad respecto las características que presentan los árboles que fueron autorizados tanto para su tala como para su traslado y que presentan varias inconsistencias frente el tratamiento silvicultural y las causas específicas de intervención; no obstante, en esta etapa procesal, no se incorpora prueba si quiera sumaria que desacredite la evaluación técnica realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente que lleven a esta Magistratura establecer en un **examen previo y sin incurrir en prejuzgamiento** que el acto administrativo incurre en una violación a los derechos colectivos que se invocan.

Al respecto, de la revisión del concepto técnico se observa que estos relacionan: (i) la especie del árbol; (ii) Nombre científico; (iii) **Código SIGAU**; (iv) localización exacta del árbol; (v) fotografía; (vi) descripción del individuo arbóreo (estado físico y sanitario); (viii) dimensiones; (ix) tipo de tratamiento y (x) concepto técnico; por lo que no se observa, en esta oportunidad, que este cuente con alguna omisión para que no deba ser tenido en cuenta en la resolución citada.

En igual forma, los accionantes relacionan una inconsistencia por el árbol 52 y la Palma de cera, marcada con el número de inventario 163, aparece en la resolución como árbol de 15 metros de altura y un PAP, perímetro a la altura del pecho de 0,97 metros, pero en la ficha técnica de registro aparece un ejemplar de no más

de un metro de altura; sin embargo, tampoco, **en este estado procesal**, obra documentación que acredite dicha información.

Así las cosas, para establecer que las documentaciones o concepto técnico es contrario a la realidad, es necesario que se decreten pruebas que demuestren las condiciones de los árboles (estado físico, sanitario, ubicación, etc), en su debida etapa, para que lleve a certeza al Juez sobre las irregularidades que presuntamente presenta el permiso que, en todo caso, en la actualidad es un acto administrativo que se presume legal y que fue expedido conforme lo previsto en el Decreto 531 de 2010.

Lo mismo sucede respecto si la ubicación de los árboles se encuentra señalada en catastro, pero con las pruebas obrantes en el expediente, de forma preliminar, no se puede tener certeza sobre dicha precisión, como tampoco establecer que no es posible efectuar el tratamiento silvicultural debido a las distancias que prestan cada especie; pero si, puede ordenarse a las autoridades que lleven un control y seguimiento para evitar que las especies sufran daños irremediables.

Bajo ese orden de ideas, no es posible en esta **etapa procesal** establecer que los permisos otorgados en Resolución No. 05308 de 2021 no se ajustan a los parámetros ambientales que vislumbren la vulneración de los intereses colectivos, pues como se estableció en líneas anteriores, nuestra legislación permite la tala, traslado y bloqueo de los árboles cuando estos obstruyen el desarrollo de obras de infraestructura en el espacio público, siempre y cuando, se haya otorgado un permiso por la autoridad ambiental, como pasó en el presente asunto y que **de forma previa** no es posible determinar que cuenta con alguna irregularidad para ordenar su suspensión, que repercuta directamente en la ejecución de un contrato estatal y que en virtud a lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado (señalado en líneas anteriores), no puede anularse o dejarse sin efectos en el trámite de una acción popular.

De forma preliminar, se observa que el procedimiento administrativo se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes del Decreto 531 de 2010; por lo que no se advierte, **en esta etapa procesal**, irregularidad alguna que lleve a concluir que la tala y traslado de árboles es ilegal. Ahora frente de que, si dicha decisión vulnera los derechos colectivos, se observa que este procedimiento al enmarcarse en las normas ambientales, si bien genera un posible desequilibrio en el tratamiento silvicultural de algunas especies (debido que la tala o el traslado de un árbol no es reversible), lo cierto es, **que la protección de los intereses colectivos radica en los medios de compensación, mitigación y protección que pueda generar estas actividades en el impacto ambiental**; que logren continuar con los proyectos de infraestructura a ejecutar.

Así las cosas, el artículo décimo Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021 dispone:

*“Exigir al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar con ocasión de la tala autorizada en el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos No. SSFFS - 14766 y 14767 del 16 de diciembre de 2021, mediante un total 117.45 IVP'S, los cuales corresponden a 51.43135 SMLMV, equivalentes a CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$46.726.722), la cual se distribuirá de la siguiente forma: **mediante PLANTACIÓN de veintisiete (27) individuos arbóreos que corresponden a 11.82329949830825 SMLMV, equivalentes a DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.741.775) y mediante PLANTACIÓN de***

especies con jardinería de 92 m2, los cuales corresponden a 39.60805414484561 SMLMV, equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.984.947).

PARÁGRAFO. - El autorizado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR 1149 de 01 de marzo de 2021; dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra, una vez agotado éste término, deberá hacer entrega mediante Acta al Jardín Botánico José Celestino Mutis, de los árboles plantados y hacer la respectiva actualización del Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

A su vez, su parágrafo 2 del artículo 11 y artículo 12 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales,

el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado. (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las medidas de compensación son aquellas dirigidas a resarcir y retribuir los impactos o efectos negativos que pueda generar la ejecución de obras, la Sala debe analizar si las medidas adoptadas por la Secretaría Distrital de Ambiente son las adecuadas para garantizar los derechos que se reclaman.

Tal como se desprende del análisis anterior, se observa que si bien los procesos administrativos que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a otorgar los permisos, en la actualidad, se presumen legales sin que en esta etapa del proceso se vislumbre que el concepto técnico en el que se basó es irregular para decretar, provisionalmente, su suspensión, en especial, si se tiene en cuenta que el tratamiento silvicultural resulta de la necesidad de ejecutar una construcción de obras públicas cuya finalidad es la movilidad de los transeúntes y usuarios del sistema de Transmilenio.

No obstante, si advierte la Sala que las medidas de compensación relacionadas en la Resolución No.05308 de 19 de diciembre de 2021, no son suficientes para

equilibrar el impacto ambiental que trae consigo la tala de los 73 árboles; como tampoco se observan medidas de cuidado respecto los que van hacer o ya han trasladado; pues si bien la autorización otorgada nace de la necesidad de desarrollar obras de infraestructura debe garantizarse que el impacto ambiental negativo sea el menor posible o incluso, propender en un futuro que estos nazcan o se desarrollen en una ubicación estratégica de la ciudad que beneficie a diversos sectores que aporten al desarrollo ambiental sostenible.

En este punto, los accionantes aluden que algunas especies de los árboles (entre ellas, la palma de cera) no pueden adaptarse en el lugar de su reubicación, incluso que llevan a su muerte, en este caso, no es posible determinar con claridad que el traslado de estos especímenes implique su perecimiento; pero si resulta imperioso anticipar sus efectos ante la ausencia de exámenes técnicos que den certeza sobre su salubridad, siendo procedente dar aplicación el principio de precaución y adoptar medidas que lleven a su protección y eviten impactos ambientales negativos.

b.) Las medidas que se adopten deben atender a los criterios de eficacia y proporcionalidad en función de impedir la degradación del medio ambiente.

Bajo lo expuesto en líneas anteriores; si bien las obras de infraestructura resultan en una actividad legal y permitida por el estado, lo cierto es que deben efectuarse actividades que protejan el medio ambiente como un interés y derecho colectivo; bajo esta medida, teniendo en cuenta que la protección de este tipo de derechos resultan, precisamente, en medidas de compensación que garantiza que las actividades la tala y traslado de los árboles en el sector de la Calle 142, Calle 146, Toberín y Mazuren no resulten en un desequilibrio ambiental y vulneren los derechos, que por medio de esta acción, se reclama su amparo.

Al respecto, observa la Sala que no solo la siembra o plantación de los veintisiete (27) individuos arbóreos no logra la finalidad de un verdadero plan de compensación, teniendo en cuenta que: (i) la tala supera al doble de lo que se resiembra y (ii) los nuevos árboles tardarán un periodo considerable en crecer, brindar refugio y conectividad con las zonas de protección e incluso, muchas veces este tipo de procesos no pueden llegar a su fin debido a las condiciones del suelo y del clima, en especial, si se tiene en cuenta el daño que se genera cada día al medio ambiente, incluso a nivel mundial, que causa consecuencias climáticas que pueden afectar su crecimiento.

De otra parte, no se exponen unas medidas que garanticen su control y seguimiento respecto el traslado de los individuos arbóreos frente su adaptabilidad al nuevo sitio o qué actuaciones consistentes en su salubridad deben efectuarse mientras el árbol se adapta a las nuevas condiciones de suelo y ambiente que lo rodean.

Por lo tanto, para la Sala se hace necesario imponer las siguientes órdenes:

(i) ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el término de quince (15) días, incluya en otro artículo de la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021; para que incluya la obligación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no solo el traslado de los 68 árboles relacionados en el Concepto Técnico No. SSFFS 14766 del 16 de diciembre de 2021, sino también que deben garantizar, por tres años, junto con el jardín Botánico el cuidado y seguimiento regular de estos individuos de manera que se puedan garantizar su adaptación y recuperación en los terrenos que se haga la resiembra y en el caso, de que estos mueran, deberá reponer con un individuo de iguales condiciones.

(ii) **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el término de quince (15) días, modifique el artículo 10 de la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021, modifique el número de árboles que deben ser plantados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, esto es, de 27 a 73 especies; teniendo en cuenta que este fue la cantidad de individuos arbóreos que fueron autorizados para su Tala.

(ii) **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el término de quince (15) días, modifique el artículo 10 de la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021, para que incluya la obligación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no solo la resiembra de los árboles relacionados en el Concepto Técnico No. SSFFS 14766 del 16 de diciembre de 2021, sino también que deben garantizar, por tres años, con acompañamiento del jardín Botánico el cuidado y seguimiento de estos individuos de manera que se puedan garantizar su adaptación y recuperación en los terrenos que se haga la resiembra y en el caso, de que estos mueran, deberá reponer con un individuo de iguales condiciones.

(iv) **INSTAR** a los contratistas de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** para que compensen esta disposición de reforestación forestal de los individuos talados.

c) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Observa la Sala que si bien las medidas expuestas no fueron las solicitadas por los accionantes; resultan necesarias para la protección de los derechos que se reclaman vulnerados, pues si no se efectúa un control y seguimientos de las actividades de la tala y traslado de los árboles junto con las medidas de compensación, la ejecución del Contrato IDU No. No. 1646 de 2019 podría llevar a impactos negativos del medio ambiente, como se explicó en líneas anteriores.

En este orden de ideas, si bien es procedente **REVOCAR** la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala y traslado de los individuos arbóreos pasibles de tales medidas de acuerdo con lo señalado en la resolución 05308, a ejecutarse en el marco del contrato 1646 de 2019, conforme los motivos anteriormente expuestos, es necesario **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente que imponga obligaciones al IDU que garanticen el desarrollo y salubridad, tanto de los árboles que se van a resembrar como los que se van a trasladar; siendo procedente efectuar los requerimientos anteriormente expuestos.

Por último, debe recordarse que esta decisión no incurre en un prejuzgamiento ni mucho menos estudio de fondo el objeto de este proceso; sino por el contrario, en esta etapa procesal no es posible vislumbrar las irregularidades señaladas en el concepto técnico que dan lugar a la expedición de la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021; pero en virtud a la tala, traslado y bloqueo de los árboles se hace necesario, que en esta etapa procesal, se garantice su resiembra y adaptabilidad a efectos de que se eviten efectos negativos en el medio ambiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Bogotá, D.C., en providencia del 19 de mayo de 2023, a través del cual decretó la suspensión inmediata de las actividades de tala y traslado de

los individuos arbóreos pasibles de tales medidas de acuerdo con lo señalado en la resolución 05308, a ejecutarse en el marco del contrato 1646 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el término de quince (15) días, adicione otro artículo a la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021, que incluya la obligación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no solo del traslado de los 68 árboles relacionados en el Concepto Técnico No. SSFFS 14766 del 16 de diciembre de 2021, sino también que deben garantizar, por tres años, con el acompañamiento del Jardín Botánico el cuidado y seguimiento de estos individuos de manera que se puedan garantizar su adaptación y recuperación en los terrenos que se haga la resiembra y en el caso, de que estos mueran, deberá reponer con individuos de iguales condiciones y garantizar su adaptación.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el término de quince (15) días, modifique el artículo 10 de la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021, para que aumente el número de árboles que deben ser plantados por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, esto es, de 27 a 73 especies; teniendo en cuenta que este fue la cantidad de individuos arbóreos que fueron autorizados para su Tala.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en el término de quince (15) días, modifique el artículo 10 de la Resolución No. 05308 de 19 de diciembre de 2021, para que incluya la obligación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** no solo la resiembra de los árboles relacionados en el Concepto Técnico No. SSFFS 14766 del 16 de diciembre de 2021, sino también que deben garantizar, por tres años, con el acompañamiento del jardín Botánico el cuidado y seguimiento de estos individuos de manera que se pueda garantizar su adaptación y recuperación en los terrenos que se haga la resiembra y en el caso, de que estos mueran, deberá reponer con individuos de iguales condiciones.

QUINTA: INSTAR a los contratistas de **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** para que compense esta disposición de reforestación forestal de los individuos talados, sembrando para la ciudad, tres árboles por cada espécimen talado.

SEXTO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.